

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 305

38° año

19 de diciembre de 1995

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) n° 2908/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, relativo a la interrupción de la pesca del salmón por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro** 1
- Reglamento (CE) n° 2909/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, sobre el suministro de harina de trigo blando destinado a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán 2
- Reglamento (CE) n° 2910/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, sobre el suministro de harina de centeno destinado a las poblaciones de Georgia, Armenia y Azerbaiyán 8
- Reglamento (CE) n° 2911/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1178/95 relativo a la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable del organismo de intervención austriaco 16
- ★ **Reglamento (CE) n° 2912/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, que establece determinadas disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, en lo que atañe a las medidas específicas aplicables en los departamentos franceses de Ultramar, las Azores y Madeira, y que deroga el Reglamento (CEE) n° 231/93** 17
- ★ **Reglamento (CE) n° 2913/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el primer trimestre de 1996, y la presentación de nuevas solicitudes ⁽¹⁾** 20
- ★ **Reglamento (CE) n° 2914/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la introducción de la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE y originarios de determinados terceros países** 23

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) n° 2915/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe	33
★ Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por el que se modifican determinados Reglamentos relativos a la organización común de mercados en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos y al régimen común de intercambios comerciales de ovoalbúmina y lactoalbúmina	49
★ Reglamento (CE) n° 2917/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, que modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz	53
★ Reglamento (CE) n° 2918/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2237/95 del Consejo por el que se establece un régimen de compensación de los costes suplementarios que supone la comercialización de determinados productos de la pesca de las Azores, Madeira, islas Canarias y el departamento francés de la Guyana, debido a la situación ultraperiférica de estas regiones	54
★ Reglamento (CE) n° 2919/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la concesión de la ayuda especial a la producción de trigo duro en Austria	56
★ Reglamento (CE) n° 2920/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, que modifica el Reglamento (CE) n° 1440/95 por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de animales de las especies ovina y caprina de los códigos NC ex 0104 10, ex 0104 20 y 0204 para el segundo semestre de 1995	59
★ Reglamento (CE) n° 2921/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por el que se establecen las normas de desarrollo para la concesión de las compensaciones correspondientes a las disminuciones de determinados tipos de conversión agrarios	60
★ Reglamento (CE) n° 2922/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados ACP para el primer trimestre de 1996 (¹)	62
Reglamento (CE) n° 2923/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	63

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

95/543/CE :

★ Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 1995, relativa a la solicitud remitida por el Reino Unido a la Comisión para dispensar determinadas operaciones de transporte de la aplicación de la Directiva 89/684/CEE del Consejo relativa a la formación profesional de los conductores de vehículos que transporten mercancías por carretera	65
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2908/95 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 1995****relativo a la interrupción de la pesca del salmón por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3370/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se distribuyen las cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Letonia para el año 1995⁽²⁾, establece las cuotas de salmón para 1995;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota disponible para los Estados miembros;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de salmón en las aguas de la división CIEM III d (aguas de Letonia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han

alcanzado la cuota disponible para los Estados miembros para 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de salmón en las aguas de la división CIEM III d (aguas de Letonia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado la cuota disponible para los Estados miembros para 1995.

Se prohíbe la pesca del salmón en las aguas de la división CIEM III d (aguas de Letonia) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 363 de 31. 12. 1994, p. 90.

REGLAMENTO (CE) Nº 2909/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 1995****sobre el suministro de harina de trigo blando destinado a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1975/95 del Consejo, de 4 de agosto de 1995, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2009/95 de la Comisión⁽²⁾, que fija las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1975/95 y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2, dispone que las licitaciones para el suministro gratuito de productos transformados tendrán por objeto la cantidad de producto de base que deba retirarse a cambio de los almacenes de intervención como pago del suministro y, si fuera necesario, según el apartado 2 del artículo 5 como pago de los gastos de transformación, envasado y marcado;

Considerando que procede organizar, lo antes posible, una licitación para el suministro de 14 000 toneladas de harina de trigo blando;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con las disposiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2009/95 y, en particular, en el apartado 2 de su artículo 2, se procederá a una licitación para los gastos de suministro de 14 000 toneladas de harina de trigo blando (peso neto), tal como se indica en el Anexo I.

Artículo 2

El suministro incluirá:

- a) La entrega del producto detallado en el Anexo I, franco a bordo estibado sobre el barco (fob).

La cadencia del cargamento en el puerto propuesto debe ser como mínimo de 1 000 toneladas por día.

- b) El envasado y el marcado del producto de conformidad con las normas detalladas en el Anexo I.

El producto deberá estar dispuesto para su embarque, en un período máximo de diez días a partir de las fechas previstas en el Anexo I.

Artículo 3

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2009/95, las ofertas se presentarán en la siguiente dirección:

⁽¹⁾ DO nº L 191 de 12. 8. 1995, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 19. 8. 1995, p. 4.

Comisión de las Comunidades Europeas

FEOGA-Garantía

División VI/G.2

Despacho 10/05 o 10/08

Rue de la Loi/Wetstraat 130

B-1049 Bruselas.

El plazo de presentación de ofertas expirará el 8 de enero de 1996 a las 17 horas (hora de Bruselas).

En caso de no aceptar ninguna oferta el 8 de enero de 1995, un segundo plazo de presentación de ofertas expirará el 18 de enero de 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas).

En este caso, todas las fechas del Anexo I serán aplazadas de diez días.

2. En la oferta del licitador se indicará la cantidad de trigo blando que deberá retirarse de los almacenes de intervención contemplados en el Anexo II, como pago del suministro, necesaria para cubrir todos los gastos del mismo, tal y como se establece en el artículo 2, hasta la fase de entrega prevista. Las cantidades adjudicadas deberán retirarse del almacén en el plazo de un mes y medio después de la notificación de adjudicación.

Una oferta suplementaria puede ser hecha para un producto entregado franco-vagón. La frecuencia del cargamento de la estación propuesta debe ser como mínimo de 1 000 toneladas por día.

La oferta se indicará en toneladas de trigo blando (peso neto) como contrapartida de una tonelada neta de producto acabado.

3. La garantía de licitación a que se refiere en la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2009/95, queda fijada en 25 ecus por tonelada de harina.

4. La garantía a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2009/95 queda fijada en 380 ecus por tonelada de harina.

Artículo 4

1. El certificado de retirada a que se refiere el tercer guión del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2009/95 se expedirá tomando como modelo el contemplado en el Anexo III.

2. El certificado de recepción se expedirá tomando como modelo el contemplado en el Anexo IV.

*Artículo 5*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Producto que debe suministrarse :

Harina de trigo blando.

2. Características y calidad de la mercancía ⁽¹⁾ :

DO nº C 114 de 29. 4. 1991 [punto II. B. 1. a)], salvo el contenido en cenizas que no puede ser superior a 0,90 %, calculado sobre la materia seca.

3. Cantidad total :

14 000 toneladas (peso neto).

4. Descripción de lotes : 3 lotes, cada lote deberá entregarse en un único puerto (o estación).

— *Lote nº 1*: 7 000 toneladas de la siguiente manera :

— 3 500 toneladas disponibles a partir del 12. 2. 1996,

— 3 500 toneladas disponibles a partir del 16. 2. 1996.

— *Lote nº 2*: 3 500 toneladas disponibles a partir del 8. 2. 1996.

— *Lote nº 3*: 3 500 toneladas disponibles a partir del 8. 2. 1996.

5. Envasado ⁽²⁾ :

Los lotes serán acondicionados en sacos nuevos mixtos de yute/polipropileno, con una capacidad neta de 50 kilogramos. DO nº C 114 de 29. 4. 1991 [punto II. B. 2. c)]. Los sacos se acondicionarán en « Slunged Bags/Big Bags » nuevos de polipropileno, cerrados por encima a razón de 21 sacos, de preferencia entrecruzados (1 + 2 y 2 + 1), de 50 kilogramos por « Big Bag ».

Los « Big Bags » serán precintados bajo la responsabilidad del contratante.

6. Marcado :

El marcado de los sacos, (indicaciones en lengua rusa y bandera europea), debe ser conforme a las normas establecidas en el Diario Oficial nº C 114 del 29. 4. 1991 (punto II. B. 3).

7. Condiciones de entrega :

Franco a bordo estibado sobre el barco (fob stowed) o franco a bordo estibado sobre el vagón (fow).

⁽¹⁾ El adjudicatario entregará al transportista un certificado expedido por una instancia oficial, en el que conste que, con relación al producto que se va a entregar, el Estado miembro en cuestión no ha superado los límites establecidos en las normas vigentes sobre radiación nuclear.

El certificado de radioactividad deberá indicar la dosis de cesio 134 y 137 y la de yodo 131.

⁽²⁾ Teniendo en cuenta la posibilidad de un reembalado en sacos, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos, de la misma calidad que los que contienen la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

ANEXO II

<i>(en tonelada)</i>	
Lugares de almacenamiento	Cantidad
Lote nº 1	
Reindl A-7131 Halbrunn	1 655,200
Stricker A-7032 Wiesen-Sigleß	636,540
Oder A-4023 Linz	41,517
RWA A-4030 Linz-Wegscheid	5 221,000
Garant A-4082 Aschach/Donau	1 531,604
Bauchinger A-4910 Ried i. Innkreis	449,450
Agrarspeicher A-4651 Stadl-Paura	104,636
Forstner A-4502 St. Marien	761,459
Unser Lgh A-9020 Klagenfurt	2 841,000
Lote nº 2	
Unser Lgh A-9020 Klagenfurt	1 390,370
Gsellmann A-8322 Fladnitz	4 975,730
RLH A-3464 Hausleiten	101,000
Lote nº 3	
Minnuich A-3462 Hippersdorf	1 557,600
RLH A-3483 Feuersbrunn	2 510,020
RWA silo I A-1110 Albern Hafen	1 037,780
Mayer A-3100 St. Pölten	1 157,009
Zwetzbacher A-3100 St. Pölten	515,000

El organismo de intervención comunicará a los licitadores las características de los lotes.

Dirección del organismo de intervención :

AUSTRIA

Agrarmarkt Austria

Dresdner Straße 70

A-1200 Wien

Tel. : (43 1) 331 51 233 ; Fax : (43 1) 331 51 298.

ANEXO III

Certificado de retirada de productos almacenados en intervención

Organismo de intervención :

Reglamento de licitación : (CE) nº

Licitación :

Producto :

Lote nº :

Número de identificación	Nombre del almacén	Cantidades retiradas	Fecha efectiva de la última recogida física

Fecha, sello y firma del
organismo de intervención

.....

ANEXO IV

Certificado de recepción

El abajo firmante
(nombre, apellidos y cargo)
en representación de
certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

Producto :		
Envasado :		
Número	de sacos :	
	de « Big Bags » :	
Cantidad total en toneladas (neto) : (bruto) :		
Lugar y fecha de recepción :		
Nombre del barco :		

Nombre y domicilio de la empresa encargada de la vigilancia :

.....
.....

Nombre y firma de su representante local :

.....
.....

Observaciones o reservas :

.....
.....
.....
.....

Firma y sello
del transportista

.....

REGLAMENTO (CE) Nº 2910/95 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 1995
sobre el suministro de harina de centeno destinado a las poblaciones de Georgia,
Armenia y Azerbaiyán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1975/95 del Consejo, de 4 de agosto de 1995, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2009/95 de la Comisión⁽²⁾, que fija las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1975/95 y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2, dispone que las licitaciones para el suministro gratuito de productos transformados tendrán por objeto la cantidad de producto de base que deba retirarse a cambio de los almacenes de intervención como pago del suministro y, si fuera necesario, según el apartado 2 del artículo 5 como pago de los gastos de transformación, envasado y marcado;

Considerando que procede organizar, lo antes posible, una licitación para el suministro de 14 500 toneladas de harina de centeno;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con las disposiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2009/95 y, en particular, en el apartado 2 de su artículo 2, se procederá a una licitación para los gastos de suministro de 14 500 toneladas de harina de centeno (peso neto), tal como se indica en el Anexo I.

Artículo 2

El suministro incluirá:

- a) La entrega del producto detallado en el Anexo I, franco a bordo estibado sobre el barco (fob).

La cadencia del cargamento en el puerto propuesto debe ser como mínimo de 1 000 toneladas por día.

- b) El envasado y el marcado del producto de conformidad con las normas detalladas en el Anexo I.

El producto deberá estar dispuesto para su embarque, en un período máximo de diez días a partir de las fechas previstas en el Anexo I.

Artículo 3

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2009/95, las ofertas se presentarán en la siguiente dirección:

⁽¹⁾ DO nº L 191 de 12. 8. 1995, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 19. 8. 1995, p. 4.

Comisión de las Comunidades Europeas

FEOGA-Garantía

División VI/G.2

Despacho 10/05 o 10/08

Rue de la Loi/Wetstraat 130

B-1049 Bruselas.

El plazo de presentación de ofertas expirará el 8 de enero de 1996 a las 17 horas (hora de Bruselas).

En caso de no aceptar ninguna oferta el 8 de enero de 1996, un segundo plazo de presentación de ofertas expirará el 18 de enero de 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas).

En este caso, todas las fechas del Anexo I serán aplazadas de diez días.

2. En la oferta del licitador se indicará la cantidad de centeno que deberá retirarse de los almacenes de intervención contemplados en el Anexo II, como pago del suministro, necesaria para cubrir todos los gastos del mismo, tal y como se establece en el artículo 2, hasta la fase de entrega prevista. Las cantidades adjudicadas deberán retirarse del almacén en el plazo de un mes y medio después de la notificación de adjudicación.

Una oferta suplementaria puede ser hecha para un producto entregado franco-vagón. La frecuencia del cargamento de la estación propuesta debe ser como mínimo de 1 000 toneladas por día.

La oferta se indicará en toneladas de centeno (peso neto) como contrapartida de una tonelada neta de producto acabado.

3. La garantía de licitación a que se refiere en la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2009/95, queda fijada en 25 ecus por tonelada de harina.

4. La garantía a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2009/95 queda fijada en 230 ecus por tonelada de harina.

Artículo 4

1. El certificado de retirada a que se refiere el tercer guión del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2009/95 se expedirá tomando como modelo el contemplado en el Anexo III.

2. El certificado de recepción se expedirá tomando como modelo el contemplado en el Anexo IV.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Producto que debe suministrarse :

Harina de centeno.

2. Características y calidad de la mercancía ⁽¹⁾ :

Harina de calidad sana, cabal y comercial, exenta de olor y de parásitos vivos o muertos, que presente las características siguientes :

- humedad : 14 % máximo,
- índice de caída de Hagberg superior o igual a 120, incluidos los 60 segundos del tiempo de preparación (agitación),
- contenido en cenizas : 1,10 % máximo, calculado en la materia seca.

3. Cantidad total :

14 500 toneladas (peso neto).

4. Descripción de lotes : 6 lotes, cada lote deberá entregarse en un único puerto (o estación).

- Lote nº 1 : 2 500 toneladas disponibles a partir del 8. 2. 1996.
- Lote nº 2 : 2 500 toneladas disponibles a partir del 12. 2. 1996.
- Lote nº 3 : 2 500 toneladas disponibles a partir del 16. 2. 1996.
- Lote nº 4 : 2 500 toneladas disponibles a partir del 20. 2. 1996.
- Lote nº 5 : 2 500 toneladas disponibles a partir del 24. 2. 1996.
- Lote nº 6 : 2 000 toneladas disponibles a partir del 28. 2. 1996.

5. Envasado ⁽²⁾ :

Los 6 lotes serán acondicionados en sacos nuevos mixtos de yute/polipropileno, con una capacidad neta de 50 kilogramos. DO nº C 114 de 29. 4. 1991 [punto II. B. 2. c)]. Los sacos se acondicionarán en « Slunged Bags/Big Bags » nuevos de polipropileno, cerrados por encima a razón de 21 sacos, de preferencia entrecruzados (1 + 2 y 2 + 1), de 50 kilogramos por « Big Bag ».

Los « Big Bags » serán precintados bajo la responsabilidad del contratante.

6. Marcado :

El marcado de los sacos, (indicaciones en lengua rusa y bandera europea), debe ser conforme a las normas establecidas en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991 (punto II. B. 3).

7. Condiciones de entrega :

Franco a bordo estibado sobre el barco (fob stowed) o franco a bordo estibado sobre el vagón (flow).

⁽¹⁾ El adjudicatario entregará al transportista un certificado expedido por una instancia oficial, en el que conste que, con relación al producto que se va entregar, el Estado miembro en cuestión no ha superado los límites establecidos en las normas vigentes sobre radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar la dosis de cesio 134 y 137 y la de yodo 131.

⁽²⁾ Teniendo en cuenta la posibilidad de un reembalado en sacos, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos, de la misma calidad que los que contienen la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

ANEXO II

Lugares de almacenamiento	(toneladas) Cantidad
ALEMANIA	
Lote nº 1	
Kühne & Nagel AG & Co. Abt. WG D-21107 Hamburg	1 219
Rieke & Co. Lagerhaus — I. Spedition D-37154 Northeim	275
Lagerhaus Rethem Dr. Pleines GmbH & Co. D-27336 Rethem	3 506
Lote nº 2	
Lagerhaus Rethem Dr. Pleines GmbH & Co. D-27336 Rethem	5 000
Lote nº 3	
Lagerhaus Rethem Dr. Pleines GmbH & Co. D-27336 Rethem	2 607
Wandel & Co. Am Holzhafen 12 D-28237 Bremen	1 402
Anker-Schiffahrts-Gesellschaft mbH D-28237 Bremen	991
Lote nº 4	
Anker-Schiffahrts-Gesellschaft mbH D-28237 Bremen	5 000
Lote nº 5	
Anker-Schiffahrts-Gesellschaft mbH D-28237 Bremen	768
Kleeschulte GmbH Borchten D-33178 Borchten	545
Birkenfelder Kornspeicher Hans Kirst & Co. D-55768 Hoppstädten-Weier	165
Gesellschaft f. Lagerei D-86368 Gersthofen	647
Rhenania Umschlag und Lagerei GmbH D-10997 Berlin	2 996
Lote nº 6	
Anker-Schiffahrts-Gesellschaft mbH D-28237 Bremen	4 000

El licitador podrá hacer una oferta alternativa sobre la cantidad de centeno a recoger en los almacenes de intervención daneses abajo mencionados :

<i>(toneladas)</i>	
Lugares de almacenamiento	Cantidad
DINAMARCA	
Lote nº 1	
DLG, Skrivensgård Hvilsøhøjvej 222 DK-9700 Brønderslev	5 000
Lote nº 2	
DLG, Skrivensgård Hvilsøhøjvej 222 DK-9700 Brønderslev	1 342,520
DLG, DAC Siloer, silo 97 Thistedvej 62 DK-9400 Nørresundby	953,700
Overgård Gods, Anker I Overgårdsvej 28 DK-8970 Havndal	2 703,780
Lote nº 3	
Korn og Foderstofforretningen Emmelev Hal 9 B, Norupvej 68 DK-5450 Otterup	3 266,60
Overgård Gods, Anker I Overgårdsvej 28 DK-8970 Havndal	1 831,980
Lote nº 4	
Korn og Foderstofforretningen Emmelev Hal 9 B, Norupvej 68 DK-5450 Otterup	245,780
Overgård Gods, Carlsen Byggecenter Højsilo 2, Grenåvej 754 DK-8541 Skødstrup	1 231,820
Overgård Gods, Fuglsøhus Hus nr. 5, Fuglsømarkvej 8 DK-8970 Havndal	3 522,400
Lote nº 5	
KFK, Hal A Birkegårdsvej DK-8361 Hasselager	2 415,360
Overgård Gods, Carlsen Byggecenter Højsilo 2, Grenåvej 754 DK-8541 Skødstrup	1 522,240
Overgård Gods, Tørresiloer Overgårdsvej 28 DK-8970 Havndal	963,820
Lote nº 6	
Overgård Gods, Anker I Overgårdsvej 28 DK-8970 Havndal	4 000,000

Los organismos de intervención comunicarán a los licitadores las características de los lotes.

Dirección de los organismos de intervención :

ALEMANIA

BLE

Adickesallee 40

D-60322 Frankfurt am Main

Postfach 18 02 03

D-60083 Frankfurt am Main

Tel : 49 69 1564 0, Fax : 49 69 1564-793/794.

DINAMARCA

Landbrugsministeriet

EU-Direktoratet

Nyropsgade 26

DK-1780 København K.

Tel : 45 33 92 70 00, Fax : 45 33 92 69 48

.....

ANEXO IV

Certificado de recepción

El abajo firmante
(nombre, apellidos y cargo)

en representación de

certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

Producto :		
Envasado :		
Número	de sacos :	
	de « Big Bags » :	
Cantidad total en toneladas (neto) : (bruto) :		
Lugar y fecha de recepción :		
Nombre del barco :		

Nombre y domicilio de la empresa encargada de la vigilancia :

.....
.....

Nombre y firma de su representante local :

.....
.....

Observaciones o reservas :

.....
.....
.....
.....

Firma y sello
del transportista

.....

REGLAMENTO (CE) Nº 2911/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 1995****por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1178/95 relativo a la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable del organismo de intervención austriaco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención ;Considerando que, por causas económicas, resulta oportuno derogar la licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 1178/95 de la Comisión⁽⁵⁾ ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1178/95.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 25. 5. 1995, p. 25.

REGLAMENTO (CE) Nº 2912/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1995

que establece determinadas disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, en lo que atañe a las medidas específicas aplicables en los departamentos franceses de Ultramar, las Azores y Madeira, y que deroga el Reglamento (CEE) nº 231/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar (denominados en lo sucesivo DU) con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14 y el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1600/92 establece medidas específicas en favor de la ganadería de los archipiélagos de las Azores y Madeira; que dichas medidas comprenden, en el sector de la carne de bovino, una serie de ayudas complementarias de la prima especial por bovinos machos y de la prima por mantenimiento del censo de vacas nodrizas establecidas en los artículos 4 *ter* y 4 *quinqüies* el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 de la Comisión⁽⁶⁾, que es conveniente establecer que la concesión de esos complementos tenga lugar en el marco de las disposiciones aplicables a los citados regímenes de primas;

Considerando que las medidas establecidas en favor de los productos del sector de la carne de bovino de las Azores tienen por objeto respaldar las principales actividades económicas tradicionales de ese archipiélago; que una de esas actividades tradicionales en el sector de la ganadería bovina consiste en la cría de animales cuyo engorde continúa en otras regiones comunitarias; que, por lo tanto, procede disponer que el complemento de la prima especial pueda abonarse también al productor de las Azores que haya criado los animales antes de expedirlos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3763/91 establece medidas específicas en favor de la ganadería de los DU; que dichas medidas comprenden, en el sector de la carne de bovino, una serie de excepciones a los regímenes de primas establecidos en el Reglamento (CEE) nº 805/68, por un lado, y, por otro, una serie de complementos de la prima especial por bovinos machos y de la prima por mantenimiento del censo de vacas nodrizas; que, por consiguiente, es conveniente establecer que la concesión de la prima de base y del complemento en los DU tenga lugar en el marco de las disposiciones aplicables a los citados regímenes de primas y, en su caso, en el de las excepciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91;

Considerando que el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 establece la congelación, dentro del límite máximo regional francés, del número de animales por el que se haya concedido la prima especial en los DU; que resulta adecuado tomar como referencia del año 1994, durante el cual los productores se beneficiaron aún del límite común francés y que precede el establecimiento de la cantidad especial de 10 000 bovinos machos asignada a los DU;

Considerando que, para atender a las necesidades de desarrollo de la ganadería de los DU, conviene crear una reserva especial de derechos a la prima por vaca nodriza, aplicable en esos territorios; que, habida cuenta de las características peculiares de esos territorios, resulta oportuno encargar a las autoridades competentes la determinación de las condiciones de asignación o de reasignación de los derechos integrantes de esa reserva, previa comunicación a la Comisión; que, no obstante, deben preservarse los intereses legítimos de los productores que dispongan ya de un límite individual de derechos a la prima, de conformidad con el artículo 4 *quinqüies* del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que un gran número de solicitudes de prima ya se habrán presentado en los DU en la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento; que el carácter anual del régimen de primas no permite gestionar un régimen distinto aplicable únicamente a finales de año; que, por consiguiente, resulta adecuado que todas las solicitudes admisibles, presentadas para el año 1995, puedan acogerse a las excepciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91 y, en particular, a la no aplicación de los criterios de densidad en ese territorio;

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽⁶⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1850/95⁽²⁾, las solicitudes de prima por vaca nodriza pueden presentarse a lo largo de un período global de seis meses durante un año civil determinado; que, para que los productores de los DU puedan acogerse a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3763/91, es necesario establecer una excepción a esa disposición;

Considerando que, para alcanzar los objetivos fijados para esos territorios y tener en cuenta las necesidades especificadas de las distintas regiones en cuestión, es conveniente permitir que las autoridades de los Estados miembros competentes establezcan disposiciones administrativas suplementarias a efectos de la concesión de esas ayudas;

Considerando que, como resultado de las modificaciones introducidas en el caso de los DU y en aras de una mayor claridad jurídica, resulta adecuado derogar el Reglamento (CEE) nº 231/93⁽³⁾, recogiendo al mismo tiempo las disposiciones aplicables a las Azores y Madeira;

Considerando que, a fin de permitir la inmediata aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3763/91, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor con la mayor brevedad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Medidas en favor de la ganadería bovina en las Azores y Madeira

1. La ayuda complementaria de la prima especial por engorde de los bovinos machos contemplada en el apartado 2 del artículo 14 y en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 para Madeira y las Azores, respectivamente, se concederá en el marco de las disposiciones aplicables a las solicitudes de acogerse al régimen de la prima especial en favor de los productores de carne de bovino establecido en el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68.

2. La ayuda complementaria contemplada en el apartado 1 se concederá igualmente, dentro de los límites cuantitativos fijados por el régimen de la prima especial, por los bovinos machos nacidos y criados durante un período mínimo de tres meses en las Azores y que, antes de alcanzar la edad de ocho meses, sean enviados a otra región de la Comunidad, a fin de continuar su engorde.

En tal caso, la ayuda complementaria se concederá en el momento de la salida del animal del archipiélago de las

Azores, a petición del último productor que haya criado tales animales durante un período mínimo de dos meses; cada solicitud incluirá, en particular:

- los números de identificación de los animales,
- una declaración del productor según la cual el animal tiene más de tres meses y menos de ocho, y
- una declaración del expedidor en la que se indique el destino del animal.

Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias, especialmente en materia de identificación, para evitar que los animales por los que se haya pagado la ayuda complementaria en las Azores puedan dar nuevo derecho, en su caso en Madeira o en las islas Canarias, a la ayuda complementaria aplicable en las Azores.

3. La ayuda complementaria de la prima por mantenimiento del censo de vacas nodrizas prevista en el apartado 3 del artículo 14 y en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 para Madeira y las Azores, respectivamente, se concederá en el marco de las disposiciones aplicables a las solicitudes de acogerse al régimen de la prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas establecido en el artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68.

4. Las autoridades portuguesas podrán adoptar, en caso necesario, disposiciones adicionales para la concesión de las ayudas complementarias contempladas en el presente artículo e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Por otra parte, dichas autoridades comunicarán cada año a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, el número de animales por los que se haya percibido la ayuda contemplada en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 2

Medidas en favor de la ganadería bovina en los DU

1. La prima de base y el complemento de la prima especial por engorde de los bovinos machos establecidos para los DU, respectivamente, en el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 se concederán en el marco de las disposiciones aplicables a las solicitudes de acogerse al régimen de la prima especial en favor de los productores de carne de bovino y de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3763/91.

2. Para el cálculo de la congelación dentro del límite máximo regional contemplada en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, se tendrá en cuenta el número de animales que hayan dado lugar al primer tramo de la prima especial con cargo a 1994. Dicha congelación será aplicable a partir de 1995.

3. La prima de base y el complemento de la prima por mantenimiento del censo de vacas nodrizas establecidos para los DU, respectivamente, en el artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 se concederán en el marco de las disposiciones aplicables a las solicitudes de acogerse al régimen de la prima por mantenimiento del censo de vacas nodrizas y de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3763/91.

⁽¹⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 28. 7. 1995, p. 45.

⁽³⁾ DO nº L 27 de 4. 2. 1993, p. 23.

4. Se crea para los DU una reserva específica de derechos a la prima por vaca nodriza con un número global de derechos a prima que se establecerá conforme a lo dispuesto en el segundo guión de la letra b) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3763/91. Las autoridades competentes adoptarán las condiciones particulares de asignación o reasignación de esos derechos a prima y las presentarán para su examen a la Comisión antes de su aplicación.

5. Las autoridades francesas adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar, en la medida necesaria, los límites máximos individuales ya asignados a los productores conforme a lo dispuesto en el artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 e informarán a la Comisión de las medidas adoptadas con la mayor brevedad.

6. Las excepciones contempladas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3763/91 serán asimismo aplicables a las solicitudes de prima especial o por vaca nodriza que, en la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, ya hayan sido presentadas con cargo a 1995 y cumplan las condiciones fijadas para poder beneficiarse de dichas primas.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3886/92, Francia podrá establecer un nuevo período que rebase el período

global de seis meses para la presentación en los DU de solicitudes de prima por vaca nodriza con cargo a 1995. En tal caso, adoptará medidas de control suplementarias para evitar la doble concesión de la prima por los mismos animales.

8. Las autoridades francesas podrán adoptar, en caso necesario, disposiciones adicionales para la concesión de las ayudas complementarias contempladas en el presente artículo, siempre que las presenten para su examen a la Comisión antes de su aplicación. Además, comunicarán cada año a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, el número de animales por los que se haya solicitado y concedido la ayuda complementaria.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 231/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2913/95 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1995

sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el primer trimestre de 1996, y la presentación de nuevas solicitudes

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1164/95⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad que el Reglamento (CE) nº 478/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 702/95⁽⁶⁾, estableció las disposiciones complementarias de aplicación del régimen del contingente arancelario contemplado en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, en la redacción dada al mismo por el Reglamento (CE) nº 478/95, dispone que, con respecto a un trimestre y a un origen dado, según los casos, un país o un grupo de países mencionado en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 478/95, si las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de certificado de importación, en el caso de una u otra categoría de operadores, rebasan sensiblemente las cantidades indicativas establecidas, se fijará un porcentaje de reducción que se aplicará a las solicitudes; que, no obstante, esta reducción no se aplica a las solicitudes referidas a una cantidad igual o inferior a 150 toneladas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, el Reglamento (CE) nº 2710/95 de la Comisión⁽⁷⁾ estableció las cantidades indicativas de importación para el primer trimestre de 1996, de acuerdo con el contingente arancelario;

Considerando que, en lo que respecta a las cantidades que son objeto de solicitudes de certificado y que, según los casos, son inferiores o no superan sensiblemente las cantidades indicativas establecidas para el trimestre en cuestión, los certificados se expedirán por las cantidades solicitadas; que, no obstante, en el caso de determinados orígenes, el volumen de las cantidades solicitadas supera sensiblemente las cantidades indicativas o las cuotas fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 478/95; que,

por consiguiente, procede determinar un porcentaje de reducción que se aplique a cada solicitud de certificado según el origen u orígenes considerados y la categoría de certificado de que se trate;

Considerando que conviene determinar la cantidad máxima por la que pueden todavía presentarse dichas solicitudes de certificado, habida cuenta de las cantidades indicativas fijadas por el Reglamento (CE) nº 2710/95 y de acuerdo con las solicitudes aceptadas tras el período de presentación de solicitudes comprendido entre el 1 y el 7 de diciembre de 1995;

Considerando que las medidas del presente Reglamento deben surtir efecto inmediatamente para permitir que los certificados se expidan tan rápidamente como sea posible;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con el contingente arancelario para la importación de plátanos, contemplado en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93, y en lo que respecta al primer trimestre de 1996, los certificados de importación se expedirán por las siguientes cantidades:

- a) la cantidad que figure en la solicitud de certificado, a la que se habrá aplicado los coeficientes de reducción de 0,5556, de 0,8146 y de 0,5499, en el caso de las solicitudes que indiquen los orígenes « República Dominicana », « Costa Rica : Categoría B » y « Otros », respectivamente;
- b) la cantidad que figure en la solicitud de certificado, cuando esta última se refiera a una cantidad inferior o igual a 150 toneladas;
- c) por la cantidad que figura en la solicitud de certificado, cuando ésta se refiera a un origen distinto del mencionado en la letra a).

Artículo 2

En el Anexo se fijan las cantidades por las que pueden todavía presentarse solicitudes de certificados correspondientes al primer trimestre de 1996.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.⁽⁶⁾ DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.⁽⁷⁾ DO nº L 282 de 24. 11. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

<i>(en toneladas)</i>	
	Cantidades disponibles para las nuevas solicitudes
COLOMBIA	
— Categorías A y C	82 249,342
— Categoría B	33 165,931
COSTA RICA	
— Categorías A y C	86 388,082
VENEZUELA	13 380,000
BELICE	4 800,000
CAMERÚN	2 400,000
COSTA DE MARFIL	665,000
Otros ACP	1 196,668

REGLAMENTO (CE) Nº 2914/95 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1995

relativo a la introducción de la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE y originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 839/95⁽³⁾, y, en particular, su artículo 9,

Tras efectuar consultas con los Comités establecidos de acuerdo con los citados Reglamentos,

Considerando que, en virtud de la Recomendación nº 3118/94/CECA de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 393/95⁽⁵⁾, las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero estaban sometidos a una vigilancia comunitaria previa;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nºs 3285/94 y 519/94, los productos siderúrgicos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero están sujetos al régimen común aplicable a las importaciones, y es, por tanto, necesario, que las disposiciones relativas a la vigilancia comunitaria con respecto a los productos CECA se adopten de acuerdo con lo dispuesto en los citados Reglamentos;

Considerando que la industria comunitaria de productos similares o directamente competidores, representada en todos los Estados miembros, ha indicado que se prevé un deterioro de su situación en 1996, tal como indican las siguientes tendencias de los indicadores económicos:

- en 1995, la producción de acero bruto de la Comunidad se estima en un 3 % superior a las 152 millones de toneladas producidas en 1994, si bien este índice de crecimiento oculta un descenso de la actividad en el segundo semestre de 1995. Las previsiones iniciales

para 1996 sugieren que el crecimiento de la producción seguirá siendo lento;

- se prevé que las importaciones en la Comunidad procedentes de terceros países sigan creciendo a una media del 30-35 % en 1995, con respecto a los 11,6 millones de toneladas de 1994 y que aumenten todavía un 10 % más en 1996;
- se calcula que las exportaciones de la Comunidad descenderán un 15-20 % en 1995 con respecto a las 28 millones de toneladas de 1994 y que en 1996 se reducirán en otro 6 %;
- los precios de importación en la Comunidad de determinados productos CECA son sustancialmente inferiores a los de los productos comunitarios;
- la evolución es similar en cuanto a determinados productos siderúrgicos cubiertos por el Tratado CE. En el caso de los tubos de acero y los accesorios para soldar a tope, se espera en 1995 un incremento del 2 % de la producción comunitaria con respecto a los 11,3 millones de toneladas de 1994 y que en 1996 descienda un 3 % más; se prevé que en 1995 las exportaciones se reducirán un 5 % en relación con los 5,3 millones de toneladas de 1994 y que en 1996 descenderán un 3 % más; en 1995 se prevé un aumento de las importaciones de un 25 % con respecto a los 4,4 millones de toneladas de 1994 (las importaciones de ciertos terceros países aumentaron en 1995 entre el 36 % y el 370 %) y, según las previsiones iniciales, se incrementarán en 1996 un 10 % más; los precios de los productos de determinados países se encuentran un 30-50 % por debajo de los de los productores comunitarios;

Considerando, por consiguiente, que la evolución de las importaciones de determinados productos CECA y CE originarios de los terceros países contemplados en el presente Reglamento amenaza con ocasionar un perjuicio a los productores comunitarios y a los intereses de la Comunidad, es necesario que las importaciones de estos productos estén sujetas a una vigilancia comunitaria previa con objeto de suministrar información estadística que permita un rápido análisis de la evolución de las importaciones;

Considerando que la realización del mercado único implica la uniformidad de los trámites que los importadores deberán cumplir sea cual sea el lugar de despacho aduanero;

Considerando que el despacho a libre práctica de los productos contemplados en el presente Reglamento deberá estar sujeto a la presentación de un documento de vigilancia que reúna criterios uniformes;

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 53.

⁽²⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 19. 4. 1995, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 43 de 25. 2. 1995, p. 23.

Considerando que este documento deberá, a simple solicitud del importador, ser visado por las autoridades de los Estados miembros en un plazo determinado sin que por este hecho se constituya derecho de importación alguno en favor del importador; que, por lo tanto, sólo debe ser válido hasta que se produzca un cambio del régimen de importación;

Considerando que los documentos de vigilancia expedidos dentro de las medidas de vigilancia comunitaria deberán ser válidos en toda la Comunidad, cualquiera que sea el Estado miembro expedidor;

Considerando que conviene que los Estados miembros y la Comisión intercambien la información más completa posible sobre los resultados de la vigilancia comunitaria;

Considerando que la concesión de los documentos de vigilancia, que estarán sometidos a condiciones uniformes en toda la Comunidad, dependerá de las administraciones nacionales;

Considerando que hay que tener en cuenta que la importación de determinados productos siderúrgicos de ciertos terceros países está sujeta no sólo a la concesión de un documento de vigilancia sino también de un documento de exportación con arreglo a las disposiciones establecidas en el marco de un acuerdo con los citados terceros países, y que la aplicación del presente Reglamento se efectúa sin perjuicio de tales acuerdos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1996, el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA y el Tratado CE, enumerados en el Anexo I y originarios de terceros países, salvo los que sean miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) o los que sean Partes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), quedará supeditada a vigilancia comunitaria previa con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) nº 519/94.

2. La clasificación de los productos contemplados en el presente Reglamento se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en adelante denominada «nomenclatura combinada», o «NC»). El origen de los productos contemplados en el presente Reglamento se determinará con arreglo a las disposiciones en vigor en la Comunidad.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 estará sujeto a la presentación de un documento de vigilancia expedido por las autoridades competentes de un Estado miembro.

2. La autoridad competente de los Estados miembros expedirá el documento de vigilancia mencionado en el apartado 1, sin gastos para todas las cantidades solicitadas, en el momento de la recepción de la solicitud y, en todo

caso, dentro del plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación de la solicitud debidamente cumplimentada por los importadores de la Comunidad, cualquiera que sea el lugar de su establecimiento en ésta. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido la declaración a los tres días laborables de su presentación.

3. El documento de vigilancia expedido por una de las autoridades del Anexo II será válido en toda la Comunidad.

4. El documento de vigilancia y la declaración del importador se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo III. La solicitud del importador deberá incluir los siguientes datos:

- a) nombre, apellidos y dirección completa del solicitante (con números de teléfono y fax y número de identificación atribuido por las autoridades nacionales competentes), así como el número de registro para el IVA (si está sujeto a este impuesto);
- b) nombre, apellidos y dirección completa del declarante o del representante del solicitante (con números de teléfono y fax);
- c) nombre, apellidos y dirección completa del exportador;
- d) una descripción de los productos que incluya:
 - su denominación comercial,
 - el código de la nomenclatura combinada (NC),
 - el país de origen,
 - el país de procedencia;
- e) el peso neto expresado en kilogramos y también la cantidad en la unidad asignada cuando ésta sea distinta del peso neto por partida de la nomenclatura combinada;
- f) el valor cif frontera CE en ecus por partida de la nomenclatura comunitaria;
- g) la condición de segunda clase o desclasificado del producto o productos en cuestión⁽¹⁾;
- h) el período y el lugar o lugares previstos para el despacho aduanero;
- i) si su solicitud corresponde a una entrega que haya motivado ya una solicitud anterior relativa al mismo contrato;
- j) la siguiente declaración, con la fecha y la firma del solicitante, con la transcripción de su nombre en letras mayúsculas:

«El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fe. Declara asimismo estar establecido en la Comunidad».

El importador deberá también presentar copia del contrato de venta o compra, la factura *pro forma* o, en los casos en que las mercancías no se compran directamente en el país de producción, un certificado de producción expedido por la acería productora.

⁽¹⁾ Con arreglo a los criterios expuestos en el DO nº C 180 de 11. 7. 1991, p. 4.

5. Los documentos de vigilancia sólo podrán utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate. Sin perjuicio de posibles cambios en la normativa vigente sobre importaciones o en las decisiones adoptadas en el marco de un acuerdo o la gestión de un contingente:

- el período de validez del documento de vigilancia o licencia queda fijado en cuatro meses,
- los documentos de vigilancia o licencias no utilizados o parcialmente utilizados podrán ser renovados por un período igual.

Artículo 3

1. La comprobación de que el precio unitario al que se efectúe la transacción supera en menos de un 5 % el precio que se indica en el documento de vigilancia, o de que el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación supera, en total, en menos de un 5 % a los mencionados en dicho documento no impedirá el despacho a libre práctica de los productos de que se trate.

2. Las solicitudes de documentos de vigilancia o licencia, así como las autorizaciones de importación, serán confidenciales. Estarán reservadas exclusivamente a las administraciones competentes y al solicitante.

Artículo 4

1. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión, en los diez primeros días de cada mes:

- a) el tonelaje y los valores calculados en ecus para los que se hayan expedido los documentos de vigilancia o licencias durante el mes anterior;
- b) los datos relativos a las importaciones correspondientes al mes anterior al referido en la letra a).

La información remitida por los Estados miembros será desglosada por producto, código NC y país. Sera transmitida electrónicamente de la manera convenida.

2. Los Estados miembros señalarán las anomalías o fraudes observados y, cuando así proceda, los motivos en que se hayan basado para negarse a expedir un documento de vigilancia.

Artículo 5

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG I/D/2 y DG III/C/2).

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

VIGILANCIA PREVIA 1996

7202 11 20	7210 11 10	7214 99 31	7219 90 10	7228 10 10
7202 11 80	7210 12 11	7214 99 39		7228 10 30
7202 99 11	7210 12 19	7214 99 50	7220 11 00	7228 20 11
	7210 20 10	7214 99 61	7220 12 00	7228 20 19
7203 90 00	7210 30 10	7214 99 69	7220 20 10	7228 20 30
	7210 41 10	7214 99 80	7220 90 11	7228 30 20
7206 10 00	7210 49 10	7214 99 90	7220 90 31	7228 30 41
7206 90 00	7210 50 10			7228 30 49
	7210 61 10	7215 90 10	7221 00 10	7228 30 61
7208 10 00	7210 69 10		7221 00 90	7228 30 69
7208 25 00	7210 70 31	7216 10 00		7228 30 70
7208 26 00	7210 70 39	7216 21 00	7222 11 11	7228 30 89
7208 27 00	7210 90 31	7216 22 00	7222 11 19	7228 60 10
7208 36 00	7210 90 33	7216 31 11	7222 11 21	7228 70 10
7208 37 10	7210 90 38	7216 31 19	7222 11 29	7228 70 31
7208 37 90		7216 31 91	7222 11 91	7228 80 10
7208 38 10	7211 13 00	7216 31 99	7222 11 99	7228 80 90
7208 38 90	7211 14 10	7216 32 11	7222 19 10	
7208 39 10	7211 14 90	7216 32 19	7222 19 90	7301 10 00
7208 39 90	7211 19 20	7216 32 91	7222 30 10	
7208 40 10	7211 19 90	7216 32 99	7222 40 10	Toda la partida
7208 40 90	7211 23 10	7216 33 10	7222 40 30	NC 7304
7208 51 10	7211 23 51	7216 33 90		
7208 51 30	7211 29 20	7216 40 10	7225 11 00	Toda la partida
7208 51 50	7211 90 11	7216 40 90	7225 19 10	NC 7305
7208 51 91		7216 50 10	7225 19 90	
7208 51 99	7212 10 10	7216 50 91	7225 20 20	Toda la partida
7208 52 10	7212 10 91	7216 50 99	7225 30 00	NC 7306
7208 52 91	7212 20 11	7216 99 10	7225 40 20	
7208 52 99	7212 30 11		7225 40 50	7307 23 10
7208 53 10	7212 40 10	7219 11 00	7225 40 80	7307 23 90
7208 53 90	7212 40 91	7219 12 10	7225 50 00	7307 93 11
7208 54 10	7212 50 31	7219 12 90	7225 91 10	7307 93 19
7208 54 90	7212 50 51	7219 13 10	7225 92 10	7307 93 91
7208 90 10	7212 60 11	7219 13 90	7225 99 10	7307 93 99
	7212 60 91	7219 14 10		7307 99 30
7209 15 00		7219 14 90	7226 11 10	7307 99 90
7209 16 10	7213 10 00	7219 21 10	7226 19 10	
7209 16 90	7213 20 00	7219 21 90	7226 19 30	
7209 17 10	7213 91 10	7219 22 10	7226 20 20	
7209 17 90	7213 91 20	7219 22 90	7226 91 10	
7209 18 10	7213 91 41	7219 23 00	7226 91 90	
7209 18 91	7213 91 49	7219 24 00	7226 92 10	
7209 18 99	7213 91 70	7219 31 00	7226 93 20	
7209 25 00	7213 99 10	7219 32 10	7226 94 20	
7209 26 10	7213 99 90	7219 32 90	7226 99 20	
7209 26 90		7219 33 10		
7209 27 10	7214 20 00	7219 33 90	7227 10 00	
7209 27 90	7214 30 00	7219 34 10	7227 20 00	
7209 28 10	7214 91 10	7219 34 90	7227 90 10	
7209 28 90	7214 91 90	7219 35 10	7227 90 50	
7209 90 10	7214 99 10	7219 35 90	7227 90 95	

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II
— ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES
LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES
ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI
LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA
LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Ministère des affaires économiques
Administration des relations économiques
Quatrième division : Mise en œuvre des politiques commerciales
internationales — Services des licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Télécopieur : (32 2) 230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
Bestuur van de Economische Betrekkingen
Vierde Afdeling : Toepassing van het Internationaal Handelsbe-
leid — Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax : (32 2) 230 83 22

DANMARK

Erhverv fremme Styrelsen
Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Fax : (45) 87 20 40 77

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01
Postfach 5171
D-65762 Eschborn 1
Fax : 49 (61 96) 40 42 12

ΕΛΛΑΔΑ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Δ.Ο.Σ
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού
Εμπορίου
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Τέλεφαξ: (301) 328 60 29/328 60 59/328 60 39

ESPAÑA

Ministerio de Comercio y Turismo
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana 162
E-28046 Madrid
Fax : (341) 563 18 23/349 38 31

FRANCE

SERIBE
3-5, rue Barbet-de-Jouy
F-75357 Paris 07 SP
Télécopieur : (33 1) 43 19 43 69

IRELAND

Licensing Unit
Department of Tourism and Trade
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Fax : (353 1) 676 61 54

ITALIA

Ministero per il Commercio estero
D.G. Import-export, Divisione V
Viale Boston
I-00144 Roma
Telefax : 39 6-59 93 26 36 / 59 93 26 37

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Télécopieur : (352) 46 61 38

NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
NL-9700 RD Groningen
Fax (31-50) 526 06 98

ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche
Angelegenheiten
Außenwirtschaftsadministration
Landstraßer Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax : 43-1-715 83 47

PORTUGAL

Direcção-Geral do Comércio
Avenida da República, 79
P-1000 Lisboa
Telefax : (351-1) 793 22 10

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Telekopio : + 358 0 614 2852

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 1209
S-111 82 Stockholm
Fax : + 46-8-20 03 24

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House - West Precinct
Billingham, Cleveland
UK-TS23 2NF
Fax : (44 1642) 533 557

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Nº de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
1			8. Último día de vigencia
		9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad de kilogramos (peso neto) o de unidades complementarias
			12. Valor cif en frontera CE en ecus
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha: Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES			
Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.

2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Nº de expedición	
		3. Lugar y fecha previstos para la importación	
		4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)	
	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)	
		7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)	
8. Último día de vigencia			
2	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
		11. Cantidad de kilogramos (peso neto) o de unidades complementarias	
		12. Valor cif en frontera CE en ecus	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES			
Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2915/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 1995**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 del artículo 8,

Considerando que, como consecuencia de la derogación de diversos Reglamentos en los que se determinan las exacciones aplicables a la importación tras la entrada en vigor de los acuerdos de la Ronda Uruguay, es preciso adaptar el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2699/95⁽³⁾; que procede, por tanto, recoger en un anexo nuevo los coeficientes de conversión que han de aplicarse;

Considerando que el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura adjunto al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio dispone que las restituciones a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías que no figuran en el Anexo II del Tratado no pueden ser superiores a las restituciones que serían pagables cuando los productos se exportan como tales;

Considerando que, en el caso de los productos agrícolas transformados a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1222/94, es conveniente fijar los coeficientes aplicables para determinar la restitución que les corresponde y disponer la publicación del importe de restitución por cada 100 kg de productos utilizados;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1222/94, las cantidades de productos agrícolas utilizados pueden inscribirse en un

registro; que, no obstante, la experiencia demuestra que algunas empresas no indican las modificaciones de las cantidades utilizadas ni la interrupción de su producción; que, por consiguiente, conviene prever la confirmación anual de dichos registros;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo⁽⁴⁾ modifica las disposiciones sobre intercambios de todos los Reglamentos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1222/94; que, en particular, la fijación anticipada de las restituciones ya sólo es facultativa en las exportaciones para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado; que las disposiciones de aplicación deben establecerse conforme al procedimiento recogido en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93;

Considerando que, cuando se producen mercancías incluidas tanto en el Anexo D del Reglamento (CE) nº 1222/94 como en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1722/94 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/95⁽⁶⁾, se desconoce la procedencia del almidón utilizado; que puede haberse concedido una restitución a la producción del mismo; que, en ese caso, dichas mercancías no pueden beneficiarse de una restitución a la exportación por contener almidón;

Considerando que la gestión de los importes de las restituciones que pueden concederse durante un ejercicio presupuestario por la exportación de determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado puede conducir a fijar tipos de restitución a la exportación distintos con o sin la fijación anticipada con arreglo a la evolución previsible de los mercados a escala comunitaria y mundial;

Considerando, en particular, que puede resultar necesario suspender la fijación anticipada de las restituciones hasta que se someta alguna medida al dictamen del Comité de gestión; que para ello es conveniente que el plazo máximo durante el cual la Comisión puede suspender la fijación anticipada sea de cinco días laborables;

Considerando que ha de precisarse en mayor medida la declaración de los productos utilizados;

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 280 de 23. 11. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1222/94 quedará modificado de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1, la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:
 - « b) el lactosuero de los códigos NC 0404 10 48 a 0404 10 62, no concentrado, incluso congelado, se asimilará al lactosuero en polvo recogido en el Anexo A (PG1); ».
- 2) En la letra c) del apartado 2 del artículo 1, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente:
 - « se asimilarán la leche desnatada en polvo recogida en el Anexo (PG2); ».
- 3) En la letra d) del apartado 2 del artículo 1, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente:
 - « se asimilarán a la leche entera en polvo recogida en el Anexo A (PG3); ».
- 4) En la letra e) del apartado 2 del artículo 1, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente:
 - « se asimilarán a la mantequilla recogida en el Anexo A (PG6); ».
- 5) En la letra f) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 1, los incisos i) y ii) se sustituirán por los incisos siguientes:
 - « i) a la leche desnatada en polvo recogida en el Anexo A (PG2) en lo que se refiere a la parte no grasa del contenido de materia seca del producto asimilado,
 - y
 - ii) a la mantequilla recogida en el Anexo A (PG6) en lo que se refiere al contenido de materia grasa láctea del producto asimilado; ».
- 6) En la letra b) del apartado 1 del artículo 3, el penúltimo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:
 - « dicha cantidad será la efectivamente utilizada para la fabricación de la mercancía exportada, reducida a una cantidad de producto de base aplicando los coeficientes que figuran en el Anexo E. ».
- 7) En el apartado 2 del artículo 3, se añadirá el párrafo siguiente antes del último párrafo:
 - « Las cantidades determinadas de productos deberán confirmarse al menos una vez al año, salvo que la

autoridad competente autorice formalmente lo contrario. ».

- 8) En el apartado 1 del artículo 4, las referencias al apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se sustituirán por referencias al apartado 3 del artículo 13 del mismo.
- 9) En el apartado 2 del artículo 4, se añadirán las letras d) y e) siguientes:
 - « d) la evolución por una parte de los importes y de otra parte de los precios en la Comunidad y en el mercado mundial;
 - e) el respeto de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado. ».
- 10) En el apartado 5 del artículo 4, la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:
 - « b) Cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) las mercancías beneficiarán de un tipo que se reducirá teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 o del Reglamento (CEE) nº 1010/86, según el caso, al producto de base utilizado, válido durante el período presumido de fabricación de las mercancías. El tipo determinado de esta forma se fijará con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1. ».
- 11) En el artículo 4 se añadirá el apartado 9 siguiente:
 - « 9. La restitución podrá ser diferente dependiendo de si el tipo de restitución se determina por adelantado, con arreglo al artículo 6, o no. ».
- 12) En el apartado 2 del artículo 5, el párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:
 - « El tipo de la restitución determinado en las condiciones previstas en el párrafo anterior se ajustará aplicando las mismas normas que las de determinación por adelantado de las restituciones para los productos de base exportados tal cual utilizando, no obstante, los coeficientes de conversión fijados en el Anexo E para los productos transformados a base de cereales.
 - En lo que atañe a la harina, los grañones y las sémolas de trigo blando, se utilizará el incremento aplicable al trigo blando ajustado mediante el coeficiente 1,23; en lo que se refiere a los grañones y las sémolas de trigo duro, se utilizará el incremento aplicable al trigo duro ajustado mediante el coeficiente 1,42; en lo que se refiere a la harina de centeno, se utilizará el incremento aplicable al centeno ajustado mediante el coeficiente 1,37. ».
- 13) En el apartado 3 del artículo 5, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:
 - « En caso de extrema urgencia, la Comisión podrá, previo examen de la situación y en función de todos los elementos de información de los que disponga, decidir la suspensión de la fijación anticipada durante cinco días hábiles como máximo. ».

- 14) En el apartado 3 del artículo 7, la primera frase se sustituye por la frase siguiente :

« Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a las cantidades de productos agrícolas determinadas con arreglo al Anexo C, salvo en lo que se refiere a : ».

- 15) En el apartado 3 del artículo 7, se añadirán los guiones y el párrafo siguientes :

« — el grado plato de la cerveza correspondiente al código NC 2203,
— las cantidades de cebada sin maltear que acepten las autoridades competentes.

En la declaración de exportación y en la solicitud de restitución para las mercancías recogidas en el Anexo C éstas deberán describirse conforme a la nomenclatura de dicho Anexo. ».

- 16) Se añadirá el siguiente artículo 8 bis :

« Artículo 8 bis

La Comisión incorpora al presente Reglamento las adaptaciones que sean necesarias como consecuencia de las modificaciones de la nomenclatura combinada o las adaptaciones del Anexo B necesarias para mantener la concordancia con los respectivos anexos de los reglamentos mencionados en el apartado 1 del artículo 1. ».

- 17) En el Anexo A de la descripción de los productos de los códigos NC ex 0402 10 19, ex 0402 21 19 y ex 0404 10 se sustituirán por la descripción siguiente :

Código NC	Designación de los productos básicos
* ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de grasa inferior al 1,5 % en peso (PG 2)
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de grasa del 26 % en peso (PG3)
ex 0404 10	Suero de leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas de azúcar u otros edulcorantes (PGI) ».

- 18) Se sustituirá el Anexo B por el Anexo B que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

- 19) En el Anexo D se suprimirán las líneas relativas a los códigos NC 3505 10 10 a 3913 90 90.

- 20) Se añadirá el Anexo E que figura en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

No obstante lo anterior, los apartados 6, 12 y 20 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO B

Código NC	Designación de la mercancía	Productos agrícolas a los que puede ser concedida una restitución a la exportación				
		C: ver Anexo C				
		Cereales	Arroz	Huevos	Azúcar, melaza o isoglucosa	Productos lácteos
1	2	3	4	5	6	7
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:					
0403 10	— Yogur:					
0403 10 51 a	— — Aromatizados o con frutas o cacao:					
0403 10 99	— — — Aromatizados	X	X		X	X
	— — — Los demás:					
	— — — Con frutas	X	X		X	X
	— — — Con cacao	X		X	X	X
0403 90	— Los demás:					
0403 90 71 a	— — Aromatizados o con frutas o cacao:					
0403 90 99	— — — Aromatizados	X	X	X	X	X
	— — — Los demás:					
	— — — Con frutas	X	X		X	X
	— — — Con cacao	X		X	X	X
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:					
0405 20	— Pastas lácteas para untar:					
0405 20 10	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 % en peso	X	X		X	X
0405 20 30	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero inferior al 75 % en peso	X	X		X	X
0710	Legumbres y hortalizas incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:					
0710 40 00	— Maíz dulce:					
	— — En espigas	X			X	
	— — En grano	C			X	
0711	Legumbre y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:					
0711 90 30	— Maíz dulce:					
	— — En espigas	X			X	
	— — En grano	C			X	

1	2	3	4	5	6	7
1302	Jugos y extractos vegetales ; materias pécticas, pectinatos y pectatos ; agar-agar y demás mucílagos y espesativos de los vegetales, incluso modificados :					
1302 31 00 a 1302 39 00	— Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	X			X	
1517	Margarina ; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones de la partida 1516 :					
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida :					
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %					X
1517 90	— Las demás :					
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %					X
1518 00 10	Linolina	X				
1520 00 00	Glicerol en bruto ; aguas y lejías glicerinosas	X			X	
1702 50 00	Fructosa químicamente pura				X	
1702 90 10	Maltosa químicamente pura	X			X	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) :					
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar	X			X	
1704 90	— Los demás :					
1704 90 30	— — Preparación llamada "chocolate blanco"	X			X	X
1704 90 51 a 1704 90 99	— — otros productos	X	X		X	X
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao :					
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo :					
	— — Simplemente azucarado por adición de sacarosa	X		X	X	
	— — Los demás	X		X	X	X
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg :					
	— — Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb" (código NC 1806 20 70)	X		X	X	X
	— — Las demás preparaciones de la subpartida 1806 20	X	X	X	X	X
1806 31 00 y 1806 32	— Las demás, en bloques, en tabletas o en barras	X	X	X	X	X
1806 90	— Los demás :					
	— — ex 1806 90 (11, 19, 31, 39, 50)	X	X	X	X	X
	— — ex 1806 90 (60, 70, 90)	X		X	X	X

1	2	3	4	5	6	7
1901	Extracto de malta ; preparaciones alimenticias de harina , sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte ; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte :					
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor :					
	— — Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, con polvo de cacao en una proporción inferior al 10 % en peso	X		X	X	X
	— — Los demás	X	X		X	X
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 :					
	— — Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, con polvo de cacao en una proporción inferior al 10 % en peso	X		X	X	X
	— — Los demás	X	X		X	X
1901 90	— Los demás :					
1901 90 11 y 1901 90 19	— — Extracto de malta	X	X			
	— — Los demás :					
1901 90 91	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso ; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404	X	X		X	X
1901 90 99	— — — Los demás :					
	— — — — Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, con polvo de cacao con una proporción inferior al 10 % en peso	X		X	X	X
	— — — — Los demás	X	X		X	X
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones ; cuscús, incluso preparado :					
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma :					
1902 11 00	— — Que contengan huevo :					
	— — — De trigo duro y otras pastas alimenticias de cereales	C		X		
	— — — Las demás	X		X		
1902 19	— — Las demás :					
	— — — De trigo duro y otras pastas alimenticias de cereales	C				X
	— — — Las demás	X				X

1	2	3	4	5	6	7
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma :					
1902 20 91 y 1902 20 99	— — Las demás	X	X		X	X
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	X	X		X	X
1902 40	— Cuscús :					
1902 40 10	— — Sin preparar :					
	— — — De trigo duro	C				
	— — — Los demás	X				
1902 40 90	— — Los demás	X	X		X	X
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos , grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	X				
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajos (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte :					
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado :					
	— — <i>Arroz inflado sin azúcar :</i>					
	— — — Que contengan cacao	X		X	X	X
	— — — Que non contengan cacao	X	C		X	X
	— — Los demás, que contengan cacao	X		X	X	X
	— — Los demás	X	X		X	X
1904 20	— Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados :					
1904 20 10	— — Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>müsli</i>	X	X		X	X
	— — Los demás :					
1904 20 91	— — — A base de maíz	X	X		X	X
1904 20 95	— — — A base de arroz :					
	— — — — <i>Arroz inflado sin azúcar :</i>					
	— — — — — Que contengan cacao	X		X	X	X
	— — — — — Que non contengan cacao	X	C		X	X
	— — — — Los demás, que contengan cacao	X		X	X	X
	— — — — Los demás que non contengan cacao	X	X		X	X
1904 20 99	— — — Los demás	X	X		X	X
1904 90	— Los demás, en grano :					
	— — Arroz precocido :					
	— — — Que contengan cacao	X		X	X	X
	— — — Que non contengan cacao	X	C		X	X
	— — Los demás, que contengan cacao	X		X	X	X
	— — Los demás	X	X		X	X

1	2	3	4	5	6	7
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:					
1905 10 00	— Pan crujiente llamado «Knäckebröt»	X			X	X
1905 20	— Pan de especias	X		X	X	X
1905 30	— Galletas dulces; «gaufres» barquillos y obleas	X		X	X	X
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados	X		X	X	X
1905 90	— Los demás:					
1905 90 10	— — Pan azimo (mazoth)	X				
1905 90 20	— — Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	X	X			
	— — Los demás:					
1905 90 30	— — — Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso materia seca	X				
1905 90 40 a 1905 90 90	— — — Los demás productos	X		X	X	X
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:					
2001 90	— Los demás:					
2001 90 30	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):					
	— — — En espigas	X			X	
	— — — En grano	C			X	
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	X			X	
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:					
2004 10	— Patatas:					
	— — Las demás:					
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos	X	X		X	X
2004 90	— Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:					
2004 90 10	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):					
	— — — En espigas	X			X	
	— — — En grano	C			X	
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:					
2005 20	— Patatas:					
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos	X	X		X	X
2005 80 00	— Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):					
	— — En espigas	X			X	
	— — En granos	C			X	

1	2	3	4	5	6	7
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :					
	– Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí :					
2008 11	– – Cacahuetes :					
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete	X	X		X	X
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19 :					
2008 91 00	– – Palmitos	X			X	
2008 99	– – Los demás :					
	– – – Sin alcohol añadido :					
	– – – Sin azúcar añadido :					
2008 99 85	– – – – Maíz con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) :					
	– – – – – en espigas	X				
	– – – – – en grano	C				
2008 99 91	– – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	X				
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate ; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados :					
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café :					
	– – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	X			X	
	– – Preparaciones a base de café (del código NC 2101 12 98)	X	X		X	X
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate					
	– – Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	X			X	
	– – Preparaciones a base de té o de yerba mate (del código NC 2101 20 98)	X	X		X	X
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados					
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados :					
2101 30 11	– – – Achicoria tostada				X	
2101 30 19	– – – Los demás	X			X	
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados :					
2101 30 91	– – – De achicoria tostada				X	
2101 30 99	– – – Los demás	X			X	

1	2	3	4	5	6	7
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002) levaduras artificiales (polvos, para hornear):					
2102 10	— Levaduras vivas:					
2102 10 31 y 2102 10 39	— — Levaduras para panificación	X			X	
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:					
2102 20 11 y 2102 20 19	— — Levaduras muertas	X			X	
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos (con exclusión de harina de mostaza y mostaza preparada del código NC 2103 30)	X			X	
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:					
2104 10	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	X				
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:					
	— Que contengan cacao	X		X	X	X
	— Los demás	X	X		X	X
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	X	X		X	X
2106 90	— Las demás:					
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas "fondue"	X	X		X	X
2106 90 92 y 2106 90 98	— — Las demás	X	X		X	X
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:					
2202 10 00	— Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	X			X	
2202 90	— Las demás:					
2202 90 10	— — Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	X			X	
2202 90 91 a 2202 90 99	— — Las demás	X			X	X
2203	Cerveza de malta	C				
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas, preparados con plantas o sustancias aromáticas	X			X	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:					
2208 20	— Aguardiente de vino o de orujo de uvas				X	
2208 30	— Whisky:					
	— — excepto whisky "Bourbon":					
ex 2208 30 32 a 2208 30 88	— — — Whiskies, distintos de los contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2825/93 (1)	X				

(1) DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 6.

1	2	3	4	5	6	7
2208 50 11 y 2208 50 19	— Gin	X				
2208 50 91 y 2208 50 99	— Ginebra	X			X	
2208 60	— Vodka	X		X		
2208 70	— Licores	X		X	X	X
2208 90	— Los demás :					
2208 90 33 2208 90 38 2208 90 45 a 2208 90 57 2208 90 71 y 2208 90 74	— — Aguardientes	X		X		
2208 90 41 2208 90 69 2208 90 78	— — Ouzo y otras bebidas espirituosas	X		X	X	X
2520	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores :					
2520 20	— Yesos calcinados	X			X	
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos :					
2839 90 00	— Los demás	X			X	
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos :					
	Todas las mercancías, excepto las de los códigos NC 2905 43, 2905 44 y 2941 10	X			X	
2905 43 00	Manitol	C			C	
2905 44	D-glucitol (sorbitol)	C			C	
2941	Antibióticos :					
2941 10	— Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos :					
	— — Cuya fabricación exija, por kilogramo, una cantidad de azúcar blanco superior a 15,3 kg	X			C	
	— — Los demás	X			X	
Capítulo 30	Productos farmacéuticos	X			X	
3203	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, con exclusión de los negros de origen animal) aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias de origen vegetal o animal				X	
3204 11 00 a 3204 19 00	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes				X	
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas :					

1	2	3	4	5	6	7
3302 10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas : — — Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas : — — — Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas : — — — — Las demás (de grado alcohólico adquirido igual o inferior al 0,5 % vol) :					
3302 10 29	— — — — Las demás					X
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes : — Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas :					
3307 49 00	— Las demás que "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	X			X	
3307 90	— Las demás	X			X	
ex 3401	Jabón ; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes :					
3401 19	— Los demás	X			X	
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón): preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluida las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401	X			X	
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componentes básicos el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos : — Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos :					
3403 11	— — Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería y otras materias	X				
3403 19	— — Las demás :					
3403 19 10	— — — Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos	X			X	

1	2	3	4	5	6	7
3405	Betunes y cremas para calzado, encáusticos, abrillantadores para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 3404	X			X	
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso	X			X	
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de lamidón o de fécula modificados; colas; enzimas:					
	mercancías de las partidas 3503, 3504, 3506 y 3507	X			X	
3501	Caseínas, caseinatos y demás derivados de la caseína, colas de caseína:					
3501 10	— Caseínas					C
3501 90	— Los demás:					
3501 90 10	— — Colas de caseína					X
3501 90 90	— — Las demás					C
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:					
	— Ovoalbúmina:					
3502 11	— — Seca:					
3502 11 10	— — — Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	X			X	
3502 11 90	— — — Las demás	X		C	X	
3502 19	— — Las demás					
3502 19 10	— — — Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	X			X	
3502 19 90	— — — Las demás	X		C	X	
3502 20	— Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:					
3502 20 10	— — Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	X			X	
3502 20 91 y 3502 20 99	— — Las demás	X			X	C
3502 90	— Los demás	X			X	
ex 3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados, con exclusión de los almidones y féculas de la partida 3505 10 50	X	X			
3505 10 50	Almidones y féculas esterificados o eterificados	X				
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas:					
	— Todos los productos	X				
	— Todos los productos, con exclusión de aquellos de la partida 3809	X			X	

1	2	3	4	5	6	7
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas :					
3809 10	— A base de materias amiláceas	X	X			
3824 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	C			C	
Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias :					
3901 a 3914	— Formas primarias	X			X	
3915 a 3926	— Desechos recortes y desperdicios; semi-productos; manufacturas	X				
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos :					
4813 90	— Los demás :					
4813 90 90	— — Los demás	X				
4818 10	Papel higiénico	X				
4823	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa :					
4823 11 y 4823 19 00	— Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos	X				
4823 20 00	— Papel y el cartón filtro	X				
4823 51 y 4823 59	— Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos	X				
4823 90 50 y 4823 90 90	— — — Los demás	X				
ex 6809	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso (placas, paneles y artículos similares)				X	

ANEXO II

• ANEXO E

Coefficientes de conversión en productos de base para los productos citados en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 :

Código NC	Producto agrícola transformado	Coefficiente	Producto de base
1102 20 10	Harina de maíz con un contenido de grasas no superior al 1,5 %	1,20	maíz
1102 20 90	Harina de maíz con un contenido de grasas superior al 1,5 %	1,10	maíz
1102 30	Harina de arroz	1,00	arroz partido
1102 90 10	Harina de cebada	1,20	cebada
1102 90 30	Harina de avena	1,20	avena
1103 12 00	Grañones y sémola de avena	1,8	avena
1103 13 10	Grañones y sémola de maíz con un contenido de grasas no superior al 1,5 %	1,20	maíz
1103 13 90	Grañones y sémola de maíz con un contenido de grasas superior al 1,5 %	1,20	maíz
1103 14 00	Grañones y sémola de arroz	1,00	arroz partido
1103 19 10	Grañones y sémola de centeno	1,00	centeno
1103 19 30	Grañones y sémola de cebada	1,55	cebada
1103 21 00	"Pellets" de trigo	1,02	trigo blando
1103 29 10	"Pellets" de centeno	1,00	centeno
1103 29 20	"Pellets" de cebada	1,02	cebada
1103 29 30	"Pellets" de avena	1,00	avena
1103 29 40	"Pellets" de maíz	1,00	maíz
1103 29 50	"Pellets" de arroz	1,00	arroz partido
1104 11 90	Copos de cebada	1,40	cebada
1104 12 90	Copos de avena	1,80	avena
1104 19 10	Granos aplastados o copos de trigo	1,02	trigo blando
1104 19 30	Granos aplastados o copos de centeno	1,40	centeno
1104 19 50	Granos aplastados o copos de maíz	1,44	maíz
1104 19 91	Copos de arroz	1,00	arroz partido
1104 21 10	Granos mondados de cebada (descascarillados o pelados)	1,50	cebada
1104 21 30	Granos mondados y troceados o triturados (llamados "Grutze" o "grutten") de cebada	1,50	cebada
1104 21 50	Granos perlados de cebada	1,60	cebada
1104 22 20	Granos mondados de avena (descascarillados o pelados)	1,60	avena
1104 22 30	Granos mondados y troceados o triturados de avena (llamados "Grutze" o "grutten")	1,70	avena
1104 23 10	Granos mondados de maíz (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	1,30	maíz
1104 29 11	Granos mondados de trigo (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	1,02	trigo blando
1104 29 51	Granos de trigo solamente triturados	1,00	trigo blando
1104 29 55	Granos de centeno solamente triturados	1,00	trigo blando
1104 30 10	Granos de trigo enteros, aplastados, en copos o molidos	0,25	trigo blando
1104 30 90	Granos de otros cereales enteros, aplastados, en copos o molidos	0,25	maíz

Código NC	Producto agrícola transformado	Coefficiente	Producto de base
1107 10 11	Malta sin tostar de trigo en forma de harina	1,78	trigo blando
1107 10 19	Malta sin tostar de trigo en otra forma	1,3	trigo blando
1107 10 91	Malta sin tostar de otros cereales en forma de harina	1,78	cebada
1107 10 99	Malta sin tostar de otros cereales en otra forma	1,3	cebada
1107 20 00	Malta tostada	1,52	cebada
1108 11 00	Almidón de trigo	2,00	trigo blando
1108 12 00	Almidón de maíz	1,60	maíz
1108 13 00	Fécula de patata	1,60	maíz
1108 19 10	Almidón de arroz	1,52	arroz partido
ex 1108 19 90	Almidón de centeno o avena	1,60	maíz
1702 30 51	Glucosa y jarabe de glucosa (*) (excepto la isoglucosa), sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 % con un contenido de peso, sobre el producto seco, del 99 % o más de glucosa, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	2,09	maíz
1702 30 59	Glucosa y jarabe de glucosa (*) (excepto la isoglucosa), sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %, con un contenido en peso, sobre el producto seco, del 99 % o más de glucosa, los demás	1,60	maíz
1702 30 91	Glucosa y jarabe de glucosa (*) (excepto la isoglucosa), sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %, los demás en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	2,09	maíz
1702 30 99	Glucosa y jarabe de glucosa (*) (excepto la isoglucosa), sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %, los demás	1,60	maíz
1702 40 90	Glucosa y jarabe de glucosa (*) (excepto la isoglucosa), con un contenido en peso de fructosa, sobre el producto seco, del 20 % (incluido) al 50 % (excluido), los demás	1,60	maíz
ex 1702 90 50	Maltodextrina, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	2,09	maíz
ex 1702 90 50	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina, los demás	1,60	maíz
1702 90 75	Azúcar y melaza, caramelizados en polvo, incluso aglomerado	2,19	maíz
1702 90 79	Azúcar y melaza caramelizados, los demás	1,52	maíz
2106 90 55	Jarabes de azúcar de glucosa o maltodextrina aromatizados o con colorantes añadidos	1,60	maíz
2302 30	Salvados, moyuelos y demás residuos, incluso aglomerados en forma de "pellets", del cribado, la molienda o de otros tratamientos del trigo	0,08	trigo blando

(*) Con exclusión de la isoglucosa. »

REGLAMENTO (CE) Nº 2916/95 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1995

por el que se modifican determinados Reglamentos relativos a la organización común de mercados en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos y al régimen común de intercambios comerciales de ovoalbúmina y lactoalbúmina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del Arancel Aduanero Común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) nº 3209/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 4 de su artículo 5, el apartado 4 de su artículo 6 y el apartado 13 de su artículo 18,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5 y el apartado 12 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3, y el apartado 4 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2484/94 ⁽⁸⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados

miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3379/94 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3379/94, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3379/94, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3379/94, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 ⁽¹⁵⁾ de la Comisión en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos ⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2198/95 de la Comisión ⁽¹⁷⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica

⁽¹⁾ DO nº L 34 de 9. 12. 1979, p. 2.⁽²⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽⁵⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽⁶⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.⁽⁷⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽⁸⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.⁽⁹⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1994, p. 3.⁽¹¹⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.⁽¹²⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.⁽¹³⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.⁽¹⁴⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽¹⁵⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.⁽¹⁶⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.⁽¹⁷⁾ DO nº L 221 de 19. 9. 1995, p. 3.

Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3379/94, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3642/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumanía, por otra ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3379/94, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1275/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1276/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1277/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Lituania, por otra ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2448/95 de la Comisión, de 10 de octubre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común ⁽⁶⁾, establece subdivisiones de los códigos NC 0105 19 10, 0105 91 00, 0207 39 90, 0207 50 10, 0207 50 90 y 1602 39, y modifica completamente las partidas NC 0207 y NC 3502, con efectos a 1 de enero de 1996; que es preciso modificar determinados Reglamentos relativos a los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos y el régimen común de intercambios comerciales de ovoalbúmina y lactoalbúmina para adaptarlos a esos cambios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El código NC 0207 31 se sustituirá por el código NC 0207 34, los códigos NC 0207 39 90 y 0207 50 se sustituirán por los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89 y el código NC 1602 32 se insertará tras el código NC 1602 31 :

— en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75,

— en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 109/80 de la Comisión ⁽⁷⁾.

2. El código NC 0105 12 se insertará delante del código NC 0105 19 :

— en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 109/80,

— en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo ⁽⁸⁾.

3. El código NC 1602 32 se insertará delante del código NC 1602 39 :

— en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 715/90,

— en el artículo 1 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 903/90 de la Comisión ⁽⁹⁾.

4. El código NC 0207 23 se sustituirá por el código NC 0207 33 en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1729/92 de la Comisión ⁽¹⁰⁾.

5. Los códigos NC que figuran en los Anexos de los Reglamentos que se enumeran a continuación se sustituirán por los respectivos códigos del cuadro de correspondencias del Anexo del presente Reglamento :

— Reglamento (CEE) nº 2771/75,

— Reglamento (CEE) nº 2699/93 de la Comisión ⁽¹¹⁾,

— Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión ⁽¹²⁾,

— Reglamento (CE) nº 1559/94 de la Comisión ⁽¹³⁾,

— Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión ⁽¹⁴⁾,

— Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽¹⁵⁾,

— Reglamento (CE) nº 1866/95 de la Comisión ⁽¹⁶⁾.

6. El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2783/75 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 1

Salvo disposición contraria del presente Reglamento, se aplicarán los derechos del Arancel Aduanero Común a los siguientes productos :

⁽¹⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 259 de 30. 10. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 14 de 19. 1. 1980, p. 14.

⁽⁸⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 100.

⁽⁹⁾ DO nº L 93 de 10. 4. 1990, p. 20.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 107.

⁽¹¹⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 88.

⁽¹²⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

⁽¹³⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 62.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 47.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 26.

Código NC	Designación de la mercancía
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas :
	— Ovoalbúmina :
ex 3502 11	— — Seca :
3502 11 90	— — — Las demás (que no sean impropias o hechas impropias para la alimentación humana)
ex 3502 19	— — Los demás :
3502 19 90	— — — Las demás (que no sean impropias o hechas impropias para la alimentación humana)
ex 3502 20	— Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero :
	— — Las demás (que no sean impropias o hechas impropias para la alimentación humana)
3502 20 91	— — — Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)
3502 20 99	— — — Las demás ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Código NC 1995	Código NC 1996	Código NC 1995	Código NC 1996	Código NC 1995	Código NC 1996
0105 19 10	0105 12 00	0207 39 35	0207 26 30	0207 42 41	0207 27 50
	0105 19 20	0207 39 37	0207 26 40	0207 42 51	0207 27 60
0105 91 00	0105 92 00	0207 39 41	0207 26 50	0207 42 59	0207 27 70
	0105 93 00	0207 39 43	0207 26 60	0207 42 71	0207 27 80
0207 10 11	0207 11 10	0207 39 45	0207 26 70	0207 42 90	0207 27 99
0207 10 15	0207 11 30	0207 39 47	0207 26 80	0207 43 11	0207 36 11
0207 10 19	0207 11 90	0207 39 51	0207 26 99	0207 43 15	0207 36 15
0207 10 31	0207 24 10	0207 39 53	0207 35 11	0207 43 21	0207 36 21
0207 10 39	0207 24 90	0207 39 55	0207 35 15	0207 43 23	0207 36 23
0207 10 51	0207 32 11	0207 39 57	0207 35 21	0207 43 25	0207 36 25
0207 10 55	0207 32 15	0207 39 61	0207 35 23	0207 43 31	0207 36 31
0207 10 59	0207 32 19	0207 39 63	0207 35 25	0207 43 41	0207 36 41
0207 10 71	0207 32 51	0207 39 65	0207 35 31	0207 43 51	0207 36 51
0207 10 79	0207 32 59	0207 39 67	0207 35 41	0207 43 53	0207 36 53
0207 10 90	0207 32 90	0207 39 71	0207 35 51	0207 43 61	0207 36 61
0207 21 10	0207 12 10	0207 39 73	0207 35 53	0207 43 63	0207 36 63
0207 21 90	0207 12 90	0207 39 75	0207 35 61	0207 43 71	0207 36 71
0207 22 10	0207 25 10	0207 39 77	0207 35 63	0207 43 81	0207 36 79
0207 22 90	0207 25 90	0207 39 81	0207 35 71	0207 43 90	0207 36 90
0207 23 11	0207 33 11	0207 39 83	0207 35 79	0207 50 10	0207 36 81
0207 23 19	0207 33 19	0207 39 85	0207 35 99		0207 36 85
0207 23 51	0207 33 51	0207 39 90	0207 13 91	0207 50 90	0207 14 91
0207 23 59	0207 33 59		0207 26 91		0207 27 91
0207 23 90	0207 33 90		0207 35 91		0207 36 89
0207 31 10	0207 34 10	0207 41 10	0207 14 10	1602 39 11	1602 32 11
0207 31 90	0207 34 90	0207 41 11	0207 14 20		1602 39 21
0207 39 11	0207 13 10	0207 41 21	0207 14 30	1602 39 19	1602 32 19
0207 39 13	0207 13 20	0207 41 31	0207 14 40		1602 39 29
0207 39 15	0207 13 30	0207 41 41	0207 14 50	1602 39 30	1602 32 30
0207 39 17	0207 13 40	0207 41 51	0207 14 60		1602 39 40
0207 39 21	0207 13 50	0207 41 71	0207 14 70	1602 39 90	1602 32 90
0207 39 23	0207 13 60	0207 41 90	0207 14 99		1602 39 80
0207 39 25	0207 13 70	0207 42 10	0207 27 10	3502 10 91	3502 11 90
0207 39 27	0207 13 99	0207 42 11	0207 27 20	3502 10 99	3502 19 90
0207 39 31	0207 26 10	0207 42 21	0207 27 30	3502 90 51	3502 20 91
0207 39 33	0207 26 20	0207 42 31	0207 27 40	3502 90 59	3502 20 99

REGLAMENTO (CE) Nº 2917/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 1995****que modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2147/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, cuando se ajusten las restituciones, es conveniente tomar en consideración un importe igual al incremento mensual del precio de intervención del arroz «paddy» durante los meses de octubre a julio;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se añadirán los siguientes apartados:

«4. El importe de la restitución aplicable con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 a los productos indicados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento se ajustará durante el período comprendido entre los meses de octubre y julio, ambos incluidos, mediante un importe igual al incremento mensual aplicable al precio de intervención del arroz «paddy» fijado para la campaña considerada, con el tipo de conversión según la fase de transformación.

5. En caso de que la validez del certificado se extienda más allá del final de la campaña, la restitución se corregirá con el diferencial de precios de intervención del arroz «paddy» entre las dos campañas, según la fase de transformación, con el tipo de conversión aplicable.

Este diferencial de precios se producirá el 1 de septiembre y estará definido por los siguientes elementos:

- a) la diferencia entre los precios de intervención del arroz «paddy», sin incremento mensual, de la antigua y de la nueva campaña;
- b) un importe igual al incremento mensual multiplicado por el número de meses transcurridos entre el mes de octubre anterior y el mes de la solicitud de certificado, ambos inclusive.

Estos dos elementos se convertirán mediante el tipo de conversión correspondiente a la fase de transformación en que se exporte el producto.

La cuantía de la restitución se reducirá restándole los elementos a) y b) según la fase de fabricación y se aumentará a partir del mes de octubre de la nueva campaña con arreglo a las normas indicadas en el apartado 4, tomando en consideración la cuantía del incremento mensual aplicable a la nueva campaña.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados expedidos a partir del 1 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 9. 9. 1995, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 2918/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 1995**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2237/95 del Consejo por el que se establece un régimen de compensación de los costes suplementarios que supone la comercialización de determinados productos de la pesca de las Azores, Madeira, islas Canarias y el departamento francés de la Guyana, debido a la situación ultraperiférica de estas regiones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2337/95 del Consejo, de 2 de octubre de 1995, por el que se establece un régimen de compensación de los costes suplementarios que supone la comercialización de determinados productos de la pesca de las Azores, Madeira, islas Canarias y el departamento francés de la Guyana, debido a la situación ultraperiférica de estas regiones ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que es necesario establecer las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 2337/95 para determinar detalladamente los mecanismos de aplicación de las medidas de concesión de ayuda comunitaria a las medidas previstas en dicho Reglamento, especialmente en lo que se refiere a las disposiciones en materia de pagos y el control y seguimiento de las medidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación para los años 1995, 1996 y 1997, del régimen de compensación establecido en el Reglamento (CE) nº 2337/95.

Artículo 2

1. En los casos de Azores y Madeira, de no alcanzar las capturas efectuadas por los buques matriculados en los puertos de Azores y Madeira la cuota anual global de

15 000 toneladas, los agentes económicos en cuestión podrán utilizar atún originario de otros Estados miembros.

2. En los casos de las islas Canarias y Guyana, las cantidades máximas anuales para las diferentes especies serán las fijadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2337/95.

3. No habrá derecho a la compensación para las cantidades de atún originarias de países terceros.

Artículo 3

El tipo de conversión agrícola aplicable a la cuantía de las ayudas será vigente el primer día del mes de recepción física de los productos por:

- a) la empresa industrial de que se trate, en el caso de las Azores y Madeira;
- b) el primer comprador que los destine a la comercialización en estado fresco, la empresa congeladora o, en su caso, la empresa de transformación de que se trate, en los casos de las islas Canarias y Guyana.

Artículo 4

1. Las autoridades nacionales competentes se cerciorarán de que las solicitudes presentadas por los beneficiarios, antes de la fecha que determinen, vayan acompañadas de la documentación pertinente que acredite la observancia de las condiciones establecidas en la normativa comunitaria.

2. En lo que se refiere a la distribución de la compensación entre los beneficiarios, los Estados miembros enviarán a la Comisión las disposiciones nacionales de aplicación del presente Reglamento. Dichas disposiciones deberán garantizar una distribución equilibrada entre los beneficiarios.

3. En caso de que las solicitudes presentadas ante las autoridades nacionales sean superiores a las cantidades previstas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2337/95, las solicitudes se pagarán a prorrata, teniendo en cuenta las cantidades capturadas por los solicitantes durante el año anterior.

Artículo 5

Las autoridades competentes del Estado miembro efectuarán el pago de la ayuda dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de la solicitud.

⁽¹⁾ DO nº L 236 de 5. 10. 1995, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para garantizar la observancia de las condiciones de aplicación del régimen de compensación, especialmente en lo que se refiere a la regularidad de las operaciones. Asimismo, se comprometen a prevenir y perseguir las irregularidades y a la recuperación de los importes pagados indebidamente.

2. Las autoridades nacionales pondrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento y adoptarán cualquier medida que facilite los controles que la comisión considere útil realizar, incluidas las comprobaciones sobre el terreno.

3. Sin perjuicio de los controles efectuados por las autoridades de los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas

nacionales, los agentes enviados por la Comisión para realizar las comprobaciones sobre el terreno tendrán acceso a cualquier documento que guarde relación con los gastos financiados por la Comunidad en virtud del presente Reglamento.

4. En un plazo de cinco meses después de la finalización del período con respecto al cual se conceda la ayuda, las autoridades nacionales remitirán a la Comisión un informe anual sobre las cantidades y valores producidas y comercializadas que se hayan beneficiado de la ayuda.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2919/95 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 1995
relativo a la concesión de la ayuda especial a la producción de trigo duro en
Austria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2800/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, con el fin de mantener un cierto nivel de producción de trigo duro en Austria, fuera de las zonas tradicionales de producción, el Reglamento (CEE) nº 1765/92 dispone la concesión de una ayuda especial en las regiones donde había una producción de trigo duro bien asentada; que procede establecer la lista de las regiones que responden a este criterio;

Considerando que, para evitar que se extiendan demasiado las superficies sembradas de trigo duro, la ayuda especial se concede por una superficie limitada a 5 000 hectáreas; que es necesario adoptar disposiciones de gestión de este límite;

Considerando que para la aplicación del presente Reglamento es preciso completar los datos requeridos por el Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1648/95⁽⁴⁾, y por el Reglamento (CEE) nº 1664/93 de la Comisión, de 29 de junio de 1993, por el que se establecen los datos que deben facilitar los Estados miembros en relación con el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de cereales materias grasas y forrajes secos,

1. La ayuda especial contemplada en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se concederá al conjunto de las regiones austríacas que figuran en el Anexo, dentro de un límite de 5 000 hectáreas.

2. La ayuda mencionada en el apartado 1 se concederá a todas las parcelas que puedan optar al pago compensatorio por cultivos herbáceos contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, estén sembradas de trigo duro y se encuentren situadas en algunas de esas regiones.

3. Para la concesión de la ayuda especial por trigo duro, la solicitud de ayuda por superficies contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3887/92 deberá mencionar todos los datos que permitan identificar las parcelas sembradas de trigo duro.

4. En caso de que la suma de las superficies de trigo duro que respondan a los criterios establecidos en el apartado 2 y por las que se hayan presentado solicitudes de ayuda especial supere el límite establecido en el apartado 1, las superficies que podrán optar a la ayuda especial se reducirán proporcionalmente antes de la aplicación, cuando proceda, de la reducción contemplada en el primer guión del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

Artículo 2

En el cuadro de los datos solicitados en virtud del Reglamento (CEE) nº 1664/93, los Estados miembros indicarán también los datos sobre el trigo duro previstos en el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1995/96.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 291 de 6. 12. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 156 de 7. 7. 1995, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO***REGIONES DE PRODUCCIÓN DE TRIGO DURO****1. Gebiete der Bezirksbauernkammern**

2046 Atzenbrugg
2054 Baden
2062 Bruck/Leitha
2089 Ebreichsdorf
2101 Gänserndorf
2160 Groß-Enzersdorf
2208 Hainburg
2241 Hollabrunn
2275 Kirchberg/Wagram
2305 Korneuburg
2321 Laa/Thaya
2330 Langenlois
2364 Marchegg
2399 Mistelbach
2402 Mödling
2470 Poysdorf
2500 Ravelsbach
2518 Retz
2551 Schwechat
2577 Stockerau
2585 Tulln
2623 Wr. Neustadt
2631 Wolkersdorf
2658 Zistersdorf

2. Gebiete der Bezirksreferate

3018 Neusiedl/See
3026 Eisenstadt
3034 Mattersburg
3042 Oberpullendorf

3. Gebiet der Landwirtschaftskammer

1007 Wien

REGLAMENTO (CE) Nº 2920/95 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1995

que modifica el Reglamento (CE) nº 1440/95 por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de animales de las especies ovina y caprina de los códigos NC ex 0104 10, ex 0104 20 y 0204 para el segundo semestre de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Anexo XIIIa del Acuerdo Europeo con Bulgaria⁽²⁾ fija el número de cabezas de ganado de las especies ovina y caprina y la cantidad de carne de animales de las mismas especies que pueden importarse con carácter preferencial al amparo de contingentes arancelarios; que mediante el Reglamento (CE) nº 1440/95 de la Comisión; por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC ex 0104 10, ex 0104 20 y 0204 para el segundo semestre de 1995⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2581/95⁽⁴⁾;

Considerando que el Acuerdo Europeo otorga asimismo a Bulgaria la facultad de sustituir, para la exportación, cantidades limitadas de animales vivos por cantidades de carne; que la República Búlgara ha comunicado a la Comisión su intención de convertir en carne la cantidad de animales no utilizada en 1995; que esta conversión

sólo afecta a una parte limitada de las cantidades de los citados productos originarios de Bulgaria que pueden entrar en la Comunidad al amparo de contingentes arancelarios, por lo que debe ser autorizada;

Considerando que resulta por lo tanto necesario ajustar las cantidades fijadas para Bulgaria y el segundo semestre de 1995 en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1440/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1440/95, la cantidad de animales vivos correspondiente a Bulgaria se sustituye por la cifra « 2 498 », y la cantidad de carne correspondiente al mismo país por la cifra « 1 002,5 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 8 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 358 de 31. 12. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 4. 11. 1995, p. 2.

REGLAMENTO (CE) Nº 2921/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 1995****por el que se establecen las normas de desarrollo para la concesión de las compensaciones correspondientes a las disminuciones de determinados tipos de conversión agrarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1527/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones de los tipos de conversión agrícolas de determinadas monedas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

El presente Reglamento establece las normas de desarrollo para la concesión de la ayuda compensatoria contemplada en el Reglamento (CE) nº 1527/95, sin perjuicio de los métodos y criterios que puedan emplearse para examinar, con arreglo al artículo 4 del mismo Reglamento, los efectos sobre la renta agraria de la reducción de los tipos de conversión agrarios.

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1527/95 autoriza a los Estados miembros para conceder a los agricultores pagos compensatorios por la disminución de los tipos de conversión agrarios de determinadas monedas nacionales; que el mismo Reglamento establece además una serie de condiciones referentes a la concesión de las ayudas, los límites máximos de los pagos por Estado miembro, su evolución temporal y su financiación total o parcial por el presupuesto comunitario;

Artículo 2

Considerando que, con el fin de respetar los compromisos internacionales de la Comunidad y de llevar a cabo una gestión eficaz, es necesario establecer ciertos procedimientos que deben seguir los Estados miembros que se propongan conceder los pagos compensatorios;

1. No obstante lo establecido en el artículo 4:
 - a) los Estados miembros sólo podrán conceder las ayudas a los beneficiarios en forma de pagos anuales y sin condición alguna en cuanto a su utilización, y
 - b) la ayuda podrá concederse únicamente a las explotaciones agrarias, concepto cuya definición deberá establecer el Estado miembro interesado basándose en criterios objetivos.

Considerando que para alcanzar el objetivo de compensación es preciso que los Estados miembros concedan dichas ayudas en un marco temporal limitado y, como regla general, directamente a los beneficiarios, en principio agricultores, en cuantías que no superen la supuesta pérdida de renta y sin condiciones en cuanto a su utilización; que, no obstante, para evitar la complicación que suponen los sistemas de pago de pequeñas cantidades a los beneficiarios, pueden aplicarse disposiciones de aplicación simplificadas cuando el nivel medio de la ayuda se sitúe por debajo de una cantidad determinada;

2. Los importes fijados en ecus en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1527/95 se convertirán en monedas nacionales mediante el tipo de conversión agrario vigente en el período inmediatamente anterior a la primera disminución de dicho tipo regulada por el citado Reglamento.

Artículo 3

Considerando que cabe la posibilidad de que durante el período de concesión de las ayudas compensatorias se produzca un aumento del tipo de conversión agrario de la moneda nacional del Estado miembro correspondiente; que, en tales casos, procederá estudiar la conveniencia de pagar o no las ayudas anuales que queden por abonar;

1. El importe de la ayuda concedida a cada beneficiario deberá estar vinculado al tamaño de la explotación agraria durante un período anterior al 1 de julio de 1995.

Considerando que es necesario definir el hecho causante del tipo de conversión agrario que debe utilizarse para convertir en monedas nacionales los importes fijados en ecus en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1527/95;

2. Para evaluar el tamaño de la explotación agraria sólo se tendrá en cuenta la producción que haya resultado seriamente afectada por la disminución del tipo de conversión agrario.

La distribución del importe total de la ayuda que podrá concederse deberá reflejar a escala macroeconómica la importancia proporcional de las pérdidas de todos los sectores seriamente afectados por dicha disminución.

Considerando que los Comités de gestión competentes no han emitido dictamen en el plazo fijado por sus presidentes,

3. Los Estados miembros podrán fijar tamaños mínimos de explotación, aunque sólo en la medida necesaria para facilitar la administración de la ayuda.

4. En cualquier caso, la ayuda deberá ajustarse a los compromisos internacionales de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 1.

Artículo 4

Cuando la ayuda compensatoria total que vaya a concederse por cualquier tramo anual, dividida por el número aproximado de explotaciones agrarias beneficiarias, resulte inferior a 400 ecus, podrá concederse ayuda por ese tramo a todos los beneficiarios para la realización de medidas en el sector agrario:

- de interés colectivo o general y/o,
- en caso de que las disposiciones comunitarias permitan a los Estados miembros conceder ayudas estatales, siempre que se respeten los límites fijados por la política de ayudas de Estado.

La aplicación de estas medidas se limitará a los tres tramos anuales contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1527/95 y deberá concluir en los seis meses siguientes a ese período.

Para poder ser financiadas por la Comunidad, dichas medidas deberán ser complementarias, bien por su naturaleza, bien por su intensidad, de las que los Estados miembros hubieran aplicado en ausencia de la ayuda, y no deberán ser objeto de ninguna otra subvención comunitaria.

Artículo 5

1. Los Estados miembros deberán presentar a la Comisión las solicitudes de autorización para conceder ayudas antes del 30 de junio de 1996. Las solicitudes deberán incluir la información suficiente para que la Comisión pueda comprobar la compatibilidad a que alude el apartado 3.

2. Los Estados miembros que se propongan conceder ayudas deberán aprobar las normas nacionales de desarrollo en el plazo de un año a partir de la fecha de la Decisión de la Comisión o de la notificación previa del Estado miembro contemplada en el apartado 4.

3. La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado y de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, deberá comprobar la compatibilidad de las solicitudes de ayudas con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) nº 1527/95.

4. La Comisión decidirá si aprueba o no la ayuda en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud mencionada en el apartado 1. Si la Comisión no adoptare ninguna decisión en dicho plazo, las medidas proyectadas podrán ser ejecutadas, siempre que el Estado haya notificado previamente a la Comisión su intención al respecto.

Artículo 6

1. El Estado miembro interesado presentará a la Comisión un informe anual sobre la aplicación de las medidas de ayuda con información sobre los importes abonados. El primero de dichos informes deberá enviarse, a más tardar, dieciocho meses después de la Decisión de la Comisión o de la notificación efectuada por parte del Estado miembro con arreglo al apartado 4 del artículo 5.

2. La Comisión procederá a la revisión de los planes de ayuda si se produce algún aumento del tipo de conversión agrario de la moneda del Estado miembro interesado antes del inicio del segundo o el tercer tramo sucesivo de doce meses fijados para la concesión de la ayuda. La Comisión, en función de las repercusiones de dichas devaluaciones sobre la renta agraria, podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁾, la supresión o la reducción de los tramos de ayuda sucesivos.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2922/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 1995****relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos tradicionales
originarios de los Estados ACP para el primer trimestre de 1996****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1164/95⁽⁴⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 establece que, en caso de que las cantidades de plátanos originarios de un mismo Estado ACP indicado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 404/93, objeto de solicitudes de certificado de importación, superen notablemente la cantidad establecida para el período en cuestión, la Comisión debe fijar un porcentaje uniforme de reducción aplicable a todas las solicitudes que mencionen ese origen;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2710/95 de la Comisión⁽⁵⁾ fija las cantidades indicativas relativas a la importación de plátanos en la Comunidad para el primer trimestre de 1996, dentro de las cantidades tradicionales en el caso de las importaciones originarias de los Estados ACP;

Considerando que en el caso de Camerún, las cantidades solicitadas para la importación de plátanos tradicionales

ACP en el primer trimestre de 1996 superan las cantidades establecidas en el Reglamento (CE) nº 2710/95; que, por tanto, es conveniente fijar un porcentaje uniforme de reducción aplicable a cada una de las solicitudes que indiquen ese origen, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1442/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento deben surtir efecto sin demora para que los certificados puedan expedirse con la mayor rapidez posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que atañe a las solicitudes de certificados de importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados ACP, los certificados de importación en el primer trimestre de 1996 se expedirán:

- para la cantidad que figure en la solicitud de certificado, a la que se aplicará un coeficiente de reducción de un 0,9999 en el caso de las solicitudes que indiquen como origen Camerún,
- para las cantidades que figuren en la solicitud de certificado en el caso de las solicitudes que indiquen otros orígenes.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 282 de 24. 11. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2923/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1740/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)		
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 45	052	54,1	0805 30 40	052	75,7
	060	80,2		388	67,5
	064	59,6		400	73,2
	066	41,7		512	54,8
	068	62,3		520	66,5
	204	117,0		524	100,8
	208	44,0		528	94,7
	212	117,9		600	83,9
	624	224,8		624	78,0
	999	89,1		999	77,2
0707 00 40	052	77,6	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	052	80,2
	053	166,9		064	78,6
	060	61,0		388	39,2
	066	53,8		400	73,9
	068	60,4		404	64,5
	204	49,1		508	68,4
	624	115,9		512	51,2
	999	83,5		524	57,4
0709 10 40	220	244,5	0808 20 67	528	48,0
	999	244,5		728	95,7
0709 90 79	052	79,0		800	78,0
	204	77,5		804	21,0
	624	172,6		999	63,0
	999	109,7		052	143,7
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	052	44,6		064	76,6
	204	51,9		388	79,6
	388	40,5		400	98,2
	600	58,4		512	89,7
	624	38,9		528	84,1
0805 20 31	999	46,9		624	79,0
	052	56,0		728	115,4
	204	77,7		800	55,8
	624	79,7		804	112,9
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	999	71,1		999	93,5
	052	59,9			
	464	52,9			
	624	78,3			
	999	63,7			

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1995

relativa a la solicitud remitida por el Reino Unido a la Comisión para dispensar determinadas operaciones de transporte de la aplicación de la Directiva 89/684/CEE del Consejo relativa a la formación profesional de los conductores de vehículos que transporten mercancías por carretera

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(95/543/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/684/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la formación profesional de los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas por carretera ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el 26 de junio de 1995 el Gobierno del Reino Unido remitió a la Comisión una carta en la que, de conformidad con el artículo 3 de la citada Directiva, le solicitaba su autorización para dispensar de la aplicación de dicha Directiva el transporte de MDI (difenilmetano-4,4'-diisocianato o metilen-bis-4-fenil isocianato), durante un período renovable de dos años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión; que las autoridades británicas prevén exigir que tales operaciones de transporte se limiten a trayectos exclusivamente nacionales;

Considerando que las demás disposiciones generalmente aplicables al transporte de este producto, especialmente en materia de clasificación, envase y etiquetado, no entran dentro del campo de aplicación de la Directiva y que, por consiguiente, no se ven afectadas por la solicitud de exención;

Considerando que la solicitud del Reino Unido se refiere a los transportes nacionales que, debido a sus caracterís-

ticas particulares, presentan un nivel de peligrosidad y un riesgo de contaminación mínimos;

Considerando, en particular, que esta sustancia figura en la clase 6.1, grupo de envasado III, con el número NU 2489, debido a su aparente toxicidad por inhalación; que, sin embargo, los datos relativos a esta propiedad se obtuvieron de forma artificial, mediante un aerosol respirable, en condiciones que no guardan relación alguna con las condiciones del transporte y que, por lo tanto, no daría lugar a las concentraciones que podrían producirse en caso de incidente durante el transporte; que, por consiguiente, esta sustancia ya no debería considerarse peligrosa para el transporte;

Considerando, por consiguiente, que debe acogerse favorablemente dicha solicitud,

DECIDE:

Artículo 1

El Reino Unido queda autorizado a dispensar de la aplicación de la Directiva 89/684/CEE del Consejo a los conductores de vehículos que se dediquen al transporte nacional de MDI (difenilmetano-4,4'-diisocianato o metilen-bis-4-fenil isocianato), siempre que se efectúe mediante vehículos matriculados en el Reino Unido y que estas operaciones queden limitadas a trayectos exclusivamente nacionales.

⁽¹⁾ DO n° L 398 de 30. 12. 1989, p. 33.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión
